



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA” DE
ICA**

**ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRIA: EN DERECHO
MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**



BORRADOR DE TESIS

TITULO

**LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA COMO FACULTAD
COERCITIVA EN EL PROCESO PENAL Y SU
REPERCUSIÓN EN LOS FINES DEL PROCESO EN EL
DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ICA EN EL AÑO 2016.**

PRESENTADO POR:

NATHALI TERESA AUCASI TOLEDO

ICA – PERÚ

2018

DEDICATORIA:

A mi hijas Danelle y Sofía
por ser gran motivación para
cada día anhelar ser mejor
persona y profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis recordados abuelos Daniel y Petronila, por sus enseñanzas y consejos en vida, que hasta el día de hoy llevo presente en mi corazón.

A mis padres Teresa y Dario por su amor incondicional y sabios consejos inculcando en mi persona desde mi niñez valores como la perseverancia y el espíritu de superación.

A mi compañero Ángel por su apoyo incondicional para elaborar este proyecto, por compartir su vida conmigo y haber formado un hermoso hogar.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

Nathalí Aucasi Toledo

ÍNDICE

CARATULA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	viii
ABRASC	ix
CONTRACARATULA	x
INTRODUCCION	xi
CAPITULO I - MARCO TEORICO	13
1.1.- ANTECEDENTES	13
1.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	13
1.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	14
1.1.3 ANTECEDENTES LOCALES	15
1.2. MARCO TEORICO	16
1.2.1. PROCESO PENAL	16
1.2.2. FINES DEL PROCESO PENAL	17
1.2.3. TIPOS DE PROCESOS PENALES	20
1.2.3.1. El Proceso Inmediato	20
1.2.3.2. El Proceso por Razón de la Función Pública	23
1.2.3.3. El Proceso de Seguridad	25
1.2.3.4. El Proceso por Ejercicio Privado de la Acción	26
1.2.3.5. El Proceso de Terminación Anticipada	28
1.2.3.6. El Proceso de Colaboración Eficaz	30
1.2.3.7. El Proceso por Faltas	32
1.2.4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL	34
1.2.4.1. Investigación Preparatoria	34
1.2.4.2. Etapa Intermedia	36
1.2.4.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral	38
1.2.5. JUEZ DE JUZGAMIENTO Y FUNCIONES	38

1.2.6. FISCAL PENAL EN EL NCPP Y FUNCIONES	39
1.2.7. POLICIA JUDICIAL COMO ORGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	42
1.2.8. INSEGURIDAD CIUDADANA POR TEMOR A REPRESALIAS PARA SER ÓRGANO DE PRUEBA	40
1.2.8.1. De la Seguridad Ciudadana	40
1.2.8.2. De la Inseguridad Ciudadana	47
1.2.8.3. Consecuencias por la falta de Seguridad	48
1.2.8.4. Repercusión de la Inseguridad Ciudadana en los Procesos Penales	49
1.2.9. AUSENCIA DE UNA CULTURA JURÍDICA DE PARTE DE LOS CIUDADANOS PARA ACUDIR AL LLAMADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	51
1.2.9.1. Concepto de Cultura Jurídica	51
1.2.9.2. Del Estado de Derecho	54
1.2.9.3. Cultura Jurídica y Cultura de Legalidad	55
1.2.9.4. Del aseguramiento del Estado de Derecho	58
1.2.9.5. Ausencia de una Cultura Jurídica de parte de los ciudadanos para acudir al llamado de la justicia	59
1.2.10. LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NCPP EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA Y CON ELLO LA DOTACIÓN DE FACULTADES COERCITIVAS A LOS MAGISTRADOS	60
1.2.11. PERFIL DEL POLICIA PERUANO	64
1.2.12. INEFICACIA DE LAS CONDUCCIONES COMPULSIVAS EN LAS INVESTIGACIONES Y JUZGAMIENTOS EN EL DISTRITO FISCAL Y JUDICIAL DE ICA	69
1.1.12.1. De las Conducciones Compulsivas dispuestas por el Ministerio Público	69
1.1.12.2. De las Conducciones Compulsivas dispuestas por el Poder Judicial	70
1.3. MARCO CONCEPTUAL	71

1.3.1. PROCESO	71
1.3.2. PROCESO JUDICIAL	71
1.3.3. PODER JUDICIAL	72
1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO	72
1.3.5. LA POLICIA	74
1.3.6. POLICIA JUDICIAL.....	76
1.3.7. DELITO	77
1.3.8. NORMAS JURIDICAS	77
1.3.9. DERECHO	78
1.3.10. LEY	78
1.3.11. DERECHO PENAL	79
CAPITULO II- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	80
2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	80
2.2.- FORMULACION DEL PROBLEMA	80
2.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL	80
2.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	80
2.3.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	81
2.3.1. JUSTIFICACIÓN	81
2.3.2. IMPORTANCIA	81
2.4. - OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	82
2.4.1. OBJETIVO GENERAL	82
2.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	82
2.5. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	83
2.5.1.- HIPOTESIS PRINCIPAL	83
2.5.2.- HIPOTESIS SECUNDARIAS	83
2.6. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	83
2.6.1. IDENTIFICACION DE VARIABLES	83
2.6.2. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	84
CAPITULO III - METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	86

3.1.- TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION	86
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	86
CAPITULO IV TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN ..	87
4.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	87
4.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	87
4.3. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	88
 CAPITULO V -CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	 89
 CAPÍTULO VI - PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	 96
 6.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	96
6.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	110
 CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIONES	117
FUENTES DE INFORMACIÓN	118
ANEXOS	121

RESUMEN

La presente tesis es una investigación que tiene por objetivo determinar los factores por los cuales las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales en los procesos penales originados en el año 2016 en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica no son eficaces para la concesión de los fines de los procesos. La presente investigación tiene como población y universo todos los procesos en los cuales los fiscales en la tramitación de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, así como los jueces en el desarrollo del juicio oral han dispuesto el mandato de conducción compulsiva en la ciudad de Ica al año 2016. Estando compuesta la muestra por 100 procesos en los cuales los jueces y fiscales, en el desarrollo de sus funciones han dispuesto el mandato de conducción compulsiva en el distrito de Ica, durante el período 2016.

SUMMARY

This thesis is an investigation that aims to determine the factors by which the compulsory driving measures provided by judges and prosecutors in criminal proceedings originated in 2016 in the Judicial and Fiscal District of Ica are not effective for the concession of the ends of the processes. The present investigation has as a population and universe all the processes in which the prosecutors in the processing of the preliminary proceedings and preparatory investigation, as well as the judges in the development of the oral trial have established the mandate of compulsive driving in the city of Ica at 2016. The sample is composed of 100 processes in which judges and prosecutors, in the performance of their duties, have mandated compulsory driving in the district of Ica, during the period 2016.

**MAESTRIA: EN DERECHO
MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

TITULO

**LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA COMO
FACULTAD COERCITIVA EN EL PROCESO
PENAL Y SU REPERCUSIÓN EN LOS FINES
DEL PROCESO EN EL DISTRITO JUDICIAL Y
FISCAL DE ICA EN EL AÑO 2016.**

AUTOR:

NATHALI TERESA AUCASI TOLEDO

ASESOR:

CARLOS HERMOGENES SOTELO DONAYRE

INTRODUCCIÓN

Es necesario preliminarmente antes de abordar el tema materia de investigación que está relacionado en específico al campo penal tener presente que siempre han existido los dos grandes sistemas en el que se han desarrollado los procedimientos para juzgar a las personas; algunos con garantías plenas y otros con garantías limitadas, así tenemos el sistema inquisitivo y el acusatorio garantista, el primero que se caracteriza básicamente porque la labor de investigación y juzgamiento recaía en una sola persona que era el juez y la labor del ministerio público como era la de ser un órgano auxiliar cuya función era de mera opinión, y el otro sistema acusatorio en el que su característica fundamental es que cada órgano institucional cumplen sus roles, así el Ministerio Público investiga y acusa en tanto que el juez imparte justicia. Bajo este esquema el proceso penal siempre ha tenido fines y estos no han sido del todo claros, empero en definitiva se busca resolver conflictos y asegurar una paz social en justicia.

Centramos al tema en sí, debemos precisar que tanto en el sistema inquisitivo como en el acusatorio, los legisladores han otorgado facultades al órgano jurisdiccional con la finalidad de que sus mandatos sean cumplidos, para ello siempre ha tenido como órgano de apoyo a la Policía Nacional del Perú, los que como autoridad velan por haber efectivo el cumplimiento de las órdenes que ha dispuesto el juzgador.

Bajo la vigencia del nuevo código procesal penal que se implanta en el Perú a partir del año 2004, en el que se introduce un modelo acusatorio garantistas con rasgos adversariales, se han dotado de las facultades coercitivas relacionadas a la conducción compulsiva no solamente al órgano jurisdiccional, sino al Ministerio Público, estos últimos como titulares del ejercicio de la acción penal pública son los llamados a iniciar las investigaciones a través de diligencias preliminares, seguidamente disponer una formalización de investigación preparatoria y luego de acusar –si corresponde- llevar el caso a una etapa intermedia y posteriormente a la etapa estelar que el juzgamiento; proceso en el que el fiscal durante la etapa de investigación al amparo del Art. 66 del Código Procesal Penal tiene la facultad de disponer la conducción compulsiva de una persona; facultad que también el juez

de juzgamiento la tiene al amparo del mismo articulado; poderes que se hacen efectivos ante la renuncia de las personas que son testigos, peritos e incluso imputados, los dos primeros denominados también órganos de prueba.

En ese orden de ideas, existe un problema que merece ser investigado y se suscita para los fiscales en la etapa de investigación y para los jueces en la etapa de juzgamiento; y es cuando el fiscal o el juez al tener conocimiento de la renuncia del testigo o perito e imputado a su llamado dispone la conducción compulsiva del testigo o perito por parte de la PNP, mandato que en la práctica es ineficaz por diversos motivos que será motivo de estudio en el marco teórico, problema que constituye obstaculización al proceso de averiguación de la verdad, al derecho de probar e incentivar a la inseguridad ciudadana y a forma una mala praxis en el deber de todo ciudadano a acudir ante el llamado de los operadores de justicia.

Este trabajo presenta los siguientes capítulos:

En el capítulo I se presenta el marco teórico, dentro del cual se desarrollan los antecedentes, bases teóricas y marco conceptual.

En el capítulo II se desarrollará el planteamiento del problema, el cual consta de situación problemática, formulación del problema, justificación e importancia de la investigación, objetivos de la investigación, hipótesis de la investigación, variables de la investigación.

En el capítulo III se explicará la metodología de la investigación, en el cual se tratará el tipo, nivel y diseño de la investigación, así como se detallará la población y muestra.

En el capítulo IV se describirá las técnicas e instrumentos de investigación, dentro de las que se encuentran las técnicas de recolección de datos, los instrumentos y recolección de datos y las técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados.

En el capítulo V se realizará la contrastación de hipótesis. En el capítulo VI se desarrollará la presentación, interpretación y discusión de resultados. Y finalmente se expondrán las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación, así como se detallará las fuentes de información y se adjuntarán los anexos respectivos.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1.- ANTECEDENTES:

1.1.1. Antecedentes Internacionales:

Autor: (GARCIA, 2017, pág. 325). TITULO: “Análisis de la regulación y jurisprudencia actual de las Diligencias de Investigación en el Proceso Penal y la actuación de la Policía Judicial, en particular, la intervención de las nuevas modalidades de comunicaciones personales”. (Tesis para obtener el grado de doctor). Recuperada de <http://repositorio.ucam.edu/handle/10952/2530>.

El propósito del trabajo de investigación es tratar de conseguir fijar en primer lugar quienes pueden ser considerados Policía Judicial, qué funciones y dependencias tienen, para luego establecer una guía de actuaciones en algunas diligencias de investigación y, en concreto, aquellas que afectan a los derechos fundamentales de las personas. Luego de la investigación realizada se concluye que existe la necesidad de la elaboración y publicación de un nuevo Código Procesal Penal, pues desde el 28 de octubre de 1882 cuando salió publicada la Ley de Enjuiciamiento Criminal han pasado más de ciento treinta y cinco años y una ley tan crucial para el ordenamiento jurídico de un país como la que se encarga de regular las normas de investigación y enjuiciamiento penal no puede tener entre sus características, la extraordinaria permanencia en el tiempo. Más aún, si tenemos en cuenta que desde el año 1981 se inició en nuestro país un profundo cambio de la legislación habida hasta 1978, como consecuencia de la publicación ese año de la Constitución Española. Sin embargo, por avatares del destino y de la política, la LECrim siempre ha sido relegada para su derogación y cambio por un código de enjuiciamiento de la democracia. No ha tenido, pues tanta suerte como legislaciones coyunturales paralelas a la suya en otros ámbitos de

la jurisdicción. Así, fueron aprobándose en el ámbito civil por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000), en el ámbito administrativo la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en la jurisdicción social, incluso se han publicado desde entonces dos leyes procesales, la actual Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011) que sustituyó a la anterior Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Incluso en la jurisdicción penal militar los cambios han sido llevados a cabo por el legislador, consciente de que la Constitución de 1978 debía alumbrar los principios generales de las leyes procesales en todos los ámbitos.

1.1.2. Antecedentes Nacionales:

Autor: (CASTILLO, La Labor de la Policía Judicial y su influencia en sus procesos penales inconclusos en el Juzgado Mixto de la Provincia del Collao - Ilave, 2012, págs. 123-124).
TITULO: “La labor de la Policía Judicial y su influencia en los procesos penales inconclusos en el Juzgado Mixto de la provincia de Collao – Ilave”. (Tesis para obtener el grado de magister).
Recuperada de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/327>.

El propósito del trabajo de investigación es determinar la labor de la Policía Judicial dentro de los procesos penales en el Juzgado Mixto de El Callao – Ilave, siendo que luego del estudio realizado se concluye que la labor de la Policía Judicial dentro de los procesos penales en el Juzgado Mixto de la Provincia de El Callao - Ilave, es considerado como indiferente con una tendencia en desacuerdo, debido a la existencia de un gran porcentaje de procesos penales que se encuentran paralizados, con reserva de juzgamiento o por haberse declarado a los inculpados reos contumaces, a consecuencia de no haber sido puesto a disposición por la Policía Judicial, pese a

existir las disposiciones de conducción compulsiva. La Policía Judicial, considerada como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene gran influencia en los procesos penales para lograr que éstos culminen dentro de las expectativas de la recta administración de justicia; sin embargo, ha sido calificado de indiferente por los magistrados, abogados y otro similar por los usuarios, y en varios acápites han sido considerados en desacuerdo el trabajo que desarrolla la Policía Judicial por falta de apoyo logístico, recursos humanos, más aún por la desidia de sus integrantes, factores limitantes de esta institución tutelar del Estado. La Policía Judicial, como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene gran importancia en la culminación de los procesos penales, porque es la única institución tutelar del Estado con facultades para detener y poner a disposición de los requeridos ante los órganos jurisdiccionales; sin embargo, pese a existir las disposiciones de conducción compulsiva de los procesados, no se cumple en poner a disposición de los requeridos, hecho que repercute en la recta administración de justicia. Y finalmente que se ha advertido que dentro de los integrantes en la Policía Judicial, existe efectivos que no demuestran verdadera ética policial, capacidad profesional, ni voluntad para el trabajo, y ésta desidia hace presumir la existencia de divergencias y desaliento dentro de los propios integrantes, que bien podría ser superados con la eliminación y/o nivelación de categorías definidas dentro de la propia policía, lo que permitiría realizar la verdadera labor de la policía Judicial, que bien podría repercutir en la recta administración de Justicia.

1.1.3. Antecedentes Locales:

Como consecuencia de la naturaleza compleja- especializada del presente trabajo de investigación no existen antecedentes locales al respecto.

1.2. MARCO TEORICO:

1.2.1. Proceso Penal:

El proceso.

De acuerdo con Couture citado por Marcone (1995), la palabra proceso deriva etimológicamente del griego posekxo que se entendía por venir de atrás y continuar hacia adelante. En otras palabras, es una serie de acciones que van trascendiendo en lugar y tiempo, estos se vinculan bien sea por el objetivo que pretende cumplir o por efecto que los produce. Es por ello que podemos definir al proceso penal como una serie de acciones ejecutadas por individuos específicos que interactúan en el proceso (jueces, fiscales, defensores, imputados), individuo que permiten y determinan corroborar o desestimar la actividad ilícita penal, de ser corroborada se fijara la sanción penal pertinente por los crimines o violentar bienes jurídicos tutelados por el estado.

Según (PEREZ E. , 2013, pág. 6) se define como:

La serie de hechos constantes y metódicos, controlados por el derecho, que se deben hacer particularmente y por el estado, para investigar y esclarecer los hechos punibles y poder determinar la responsabilidad de los individuos implicados. Su objetivo principal: los actos presuntamente criminales. Su finalidad: determinar la realidad verdadera – determinar si existe delito – establecer al victimario y la responsabilidad de los implicados.

Por otra parte, San Martin (2014) define al derecho procesal como una serie de normas y estatuto que rigen la actividad territorial del estado para la implementación de las leyes de fondo y su labor consta: la organización del poder judicial, el establecimiento de los deberes de los funcionarios, y las acciones del juez y las partes en el sustento y desarrollo del proceso. Igualmente, se establecen que son 3 las primeras anotaciones características del derecho procesal: Es un

derecho instrumental, público y no convencional, por consiguiente, el derecho procesal penal como instrumento de control social, siendo la herramienta que rige la actividad de las partes procesales y del tercero imparcial, que sería el juez, en otras palabras, orienta las pautas a seguir si hay un ilícito penal, y simultáneamente funge como garante de los ciudadanos ante el poder del estado que intenta castigarlo.

1.2.2. Fines del Proceso Penal:

En relación a la finalidad del Proceso Penal el penalista Mixán Mass citado por (OROZ, 2015, pág. 1) indica lo siguiente:

En la ciencia se identifican un propósito principal (de carácter mediato) y un fin secundario (de carácter inmediato).

El autor, identifica magistralmente el fin inmediato del mediato en el momento que indica que: los fines inmediatos del proceso penal constan de la obtención ecuánime y sin esperas de la verdad de los sucesos precisos objetos del mismo. El fin mediato del proceso penal no es mas que la ejecución del derecho penal sustantivo. Se emplea el adjetivo magistralmente, porque el fin inmediato prevalece ante la detracción establecida por el abogado penal Reyna, quien desestima cualquier indicio al alcance de la verdad o a la obtención de la verdad con un propósito primordial del proceso penal, sustentándose en que ese fin se sobrepone a los objetivos de implementación de ius puniendi a los de acatamiento de los derechos fundamentales, refiriéndose al estudio de Mass como un sustento de norma basado en el antiguo código de procedimientos penales. En relación a ello y manteniendo el respeto y la distancia con los expertos, me atrevo a señalar que Reyna al citar a Mass rechazando su conjetura, quiero acotar que Mass no se refiere a una obtención de la

verdad básica o elemental él se refiere a la verdad ecuánime y sin esperas de la verdad de los sucesos precisos objetos del mismo, es decir una verdad como obtención o forma de obtención de la verdad de los hechos, que a mi humilde parecer no es igual; no obstante, Alfaro, realiza un cuestionario que extrae las palabras obtención y verdad de su verdadero contexto, ratificando la finalidad mediata actual sustentada tanto en el antiguo artículo de procedimientos penales en su artículo 72° como en el Código Procesal Penal por cuanto en el Inciso 2 del Artículo IV del Título preliminar en el que indica que el Ministerio Público debe actuar con objetividad ineludiblemente, investigando los hechos específicos y relevantes del delito, los que indican y confirmen la responsabilidad o inocencia del inculpado, y esta demás abundar en los conflictos que conllevan a los retardos cuando no hay un proceso adecuado por parte del despacho del fiscal, también agrega Reyna es un fin inmediato la obtención de la verdad procesa en los casos concretos, en lo que discrepo de lo siguiente: Mass expuso que el fin inmediato es la verdad de los hechos precisos, que no se refiere a la verdad procesal especialmente, en otras palabras, la verdad que se establece es un proceso penal que es una versión reconstruida de la verdad, y que en mi perspectiva tampoco es la verdad verdadera, pero que tampoco es la verdad real o la verdad histórica otra verdad cuestionable por no poder corroborar con exactitud la veracidad de sus hechos.

Es necesario advertir que no se debe errar el no inclinarse por la verdad histórica por tenerle preferencia, explicándose como ante el impedimento de optar por la verdad real o histórica nos inclinamos por la verdad procesal. En relación a esto Reyna expresa: en vista de la imposibilidad de lograr la verdad real, el argumento procesal en este momento se inclina por una definición mas completa, experta o procesal, mas destacada ante una verdad historia, que plantea un paradigma que se identifica como imposible, además se le suma un peso ideológico que se debe superar a

todo pronóstico. El concepto de verdad se basa en una definición nuclear e indispensable, relacionado estrechamente con el sistema de cauciones disciplinarias y procesales.

La advertencia surge porque al no ser posible conseguir una verdad real, se construye una verdad procesal que no deja de ser parte de la verdad histórica, pero de una manera más delicada de la verdad histórica o real o el caso contrario, la verdad real en el momento que sucede en la realidad no tiene ya sucesos con relevancia jurídica, que posteriormente será englobada por el derecho. Aclarando eso, se hace evidente que ambas se elaboran y sustancialmente tienen de cada una. También referimos que hay una verdad formal, en suma procesal, es como admitir que el resultado de las actividades procesales, de los individuos procesales y de los profesionales del derecho ha conseguido una verdad en particular, es decir una verdad procesal, que se opone a la verdad que es única, lo que se redirige al derecho, que permite al juez determina la verdad, con referencia a lo expuesto por las partes y en función de las acciones probatorias dirigida a la indagación de los sucesos. Al referirnos a la verdad procesal, se hace solo a las reconstrucciones jurídicas pedagógicas necesaria, para ahondar en la actividad probatoria del suceso imputado y la especificación de la esencia de los preceptos legales que aceden a determinar si la acción es o no es un crimen. En este orden de ideas, Ferrajoli afirma que la verdad procesal consta de una doble verdad: la fáctica (*quaestio facti*) verificable por medio de las evidencias y la jurídica (*quaestio iuris*) se corrobora por medio de la interpretación que soporta el proceso de subsunción del suceso en los preceptos legales.

Es por ello, ahora bien, con el propósito de no extender la querrela, considero a Mass cuando hace uso de su conocimiento filosófico y jurídico, recomienda la implementación de las técnicas de composición y los métodos simples desarrollados con base en el precepto de aprobación en materia penal, donde la verdad de los sucesos preciso la puntualizan como las partes, haciéndose

concesiones recíprocas, mientras que la determinación de la verdad procesal citada por Reyna en su manual de derecho procesal penal: la verdad procesal se debe derivar necesariamente de la acción probatoria dirigida a la investigación de los hechos.

1.2.3. Tipos del Procesos Penales:

Con la admisión del Código Procesal Penal en vigencia se establecieron los siguientes tipos de procesos dentro del ordenamiento procesal penal:

1.2.3.1. El proceso Inmediato:

El proceso inmediato se encuentra regulado en la Sección I del libro V del Código Procesal Penal del año 2004 denominado “Procesos Especiales”.

En palabras de Sánchez Velarde, citado por (MENESES, 2015, pág. 21) el Proceso inmediato es:

Un procedimiento especial que conserva el criterio de simplificación procesal, pretende sintetizar al máximo el proceso penal. El propósito de este proceso especial es impedir que la fase de la indagación inicial sea innecesaria, brindando la oportunidad al fiscal o representantes del Ministerio Público de enunciar concisamente la acusación y sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de las etapas intermedias.

Así también (MENESES, 2015, págs. 21-25) , en su trabajo de investigación respecto al Proceso Inmediato sostiene que :

El Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 enuncia que los Procedimientos Inmediatos son procesos especiales y también es una manera de simplificar proceso penal y está fundamentado en la capacidad de estructura la réplica del sistema con coherencia y eficacia, comúnmente en los casos donde por sus características propias se hace

innecesario un mayor esfuerzo en la investigación. Igualmente, en el acto de procedimiento inmediato el fiscal puede solicitar al juez de la investigación preparatoria la implementación de este cuando haya algún supuesto alternativo que quedan establecidos en el código procesal penal, con el objetivo de excluir la fase intermedia y las actuaciones innecesarias del proceso penal ordinario, basando en criterios de economía y celeridad procesal. Con relación a esta implementación del procedimiento inmediato código procesal penal en su artículo 446, estipula 3 condiciones que permiten al fiscal solicitar la implementación de este procedimiento. 1. El sujeto implicado ha sido capturado flagrante ejecutando el crimen. 2. El sujeto implicado ha admitido su culpa. 3. Las evidencias encontradas en las diligencias preliminares y antes del interrogatorio del implicado son precisas y evidencia su culpabilidad. En relación a ello el código procesal penal del año 2004 establece 3 condiciones completamente distintas que le dan facultad al fiscal de solicitar la aplicación del procedimiento inmediato, teniendo en cuenta que se debe establecer unas condiciones específicas para su adecuado y efectiva implementación.

Otra alternativa sería la implementación de un procedimiento específico nuevo por cada supuesto que anuncia el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 446, igualmente, Araya aporta una opción que consigna que el proceso inmediato se debe establecer exclusivamente para los crímenes flagrantes, es por ello que el presupuesto de confesión del inculcado en su apartado se refiere más a la implementación del proceso especial de culminación adelantada previsto y la presencia de evidencia convincentes acercándose al proceso de imputación directa previsto.

Refiriendo a las diligencias del procedimiento inmediato se comienza por solicitud de la fiscalía, por medio de una petición al juez de investigación preparatoria, que se puede adjuntar del

expediente fiscal. En referencia a la ocasión de exponer dicha petición, el fiscal puede exponer la solicitud de procedimientos inmediatos, al terminar los tramites preliminares o en su defecto, antes de los 30 días, de formalizar la investigación preparatoria. Tras presentar dicha solicitud el juez de investigaciones preparatoria enviara dicha solicitud en un lapso de 3 días, a la parte defensora del imputado y a los demás individuos que participan en dicho proceso, posterior a esto y en un lapso similar de 72 horas el juez decidirá si procede o si se desestima la petición del fiscal, si el procedimiento se acepta o se decretara el auto de incoación del proceso inmediato. El fallo que se emita se puede apelar para su efecto devolutivo. Una vez comunicado el fallo que ubica la incoación del proceso inmediato, el fiscal proseguirá a establecer la acusación que debe ser expedida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal correspondiente, para que este dictamine el fallo de enjuiciamiento y llame a las partes a juicio. Se puede evidenciar que el fiscal tiene dos momentos oportunos para pedir el procedimiento inmediato, bajo estas circunstancias si el fiscal decide solicitar el procedimiento inmediato después de ocurridos sus oportunidades y una vez concluidas las diligencias preliminares, considerando tendrá el lapso de 20 días hábiles o el que el juez conceda para establecer la casación n° 02-2008 la Libertad, que india que el lapso de la diligencia preliminar no puede superar el periodo establecido a la investigación preparatoria, en el más complejo de los casos, el fiscal obtendrá un lapso de 120 días hábiles para poder solicitar los procedimientos inmediatos.

Asimismo, en los casos de que el fiscal decidieran solicitar los requerimientos de procedimiento inmediato antes de los 30 días de formalizada las investigaciones, teniendo presente el tiempo máximo.

De lo expuesto, se observa que si el fiscal hace uso del plazo máximo previsto por el código procesal penal del 2004 para pedir la implementación del procedimiento inmediato, este no seria

respetuoso de los preceptos de economía, celeridad y eficiencia procesal que rige el código mencionado.

1.2.3.2. El Proceso por razón de la Función Pública:

De conformidad al trabajo de investigación desarrollado por (ALEGRIA, y otros, 2012, págs. 51-52):

El proceso legislado con mejor técnica legislativa que el previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 acumula tres especialidades procesales, 1. Proceso penal por crímenes de los altos funcionarios del estado. 2. Proceso penal por delitos comunes de congresistas o altos funcionarios del estado. 3. Proceso penal por delito de función adjudicado por otros funcionarios públicos.

La razón de la especialidad reside en la particularidad del individuo, por los puestos de confianza o no que desempeñan dentro del organigrama del estado y que por el cargo que ocupan estas favorecidos en la medida que ello es relevante para las instituciones y sus funciones para el desarrollo de la democracia. Es por esto que Monte, expresa que existen protecciones y amparos judiciales privilegiados, ya que han surgido para beneficiar a grupos del poder específicos. Estas cortesías son intolerables ante la lucha por equidad e igualdad para la coexistencia con los demás ciudadanos de una sociedad democrática, razón por la cual se propone la revocatoria de estos procedimientos. Teniendo en consideración que estos procedimientos no benefician la impunidad de delitos, sino que en algunos casos, son imprescindibles para el desempeño laboral del burócrata sin la desconfianza a que se le apliquen los poderes públicos como instrumentos de asecho en el trabajo de políticos contrarios al gobierno regente. Es por ello que se estiman estas regulaciones

de privilegios a estos políticos. Estos beneficios son las rutas que anticipan al proceso penal ordinario, como lo son el antejuicio constitucional, la inmunidad parlamentaria y la investigación preliminar en manos del ministerio público por medio de la fiscalía de la nación, estos procedimientos extraordinarios, componen la regulación especial con que se elaboran estos procedimientos, conjuntamente a las normas de competencia, a través de la instancia de la corte suprema.

- 1.- El antejuicio constitucional: Comienza con la exposición de una acusación constitucional por un individuo de un crimen de ocupación de parte de los funcionarios de alto rango. Posteriormente, una vez culminadas las gestiones que dictamina el reglamento del congreso, los funcionarios prosiguen a elegir por medio del voto si autoriza el proceso judicial.
- 2.- Inmunidad. Este privilegio es de los parlamentarios, el defensor publico y los magistrados del tribunal constitucional, a partir de su elección hasta el mes de haber abandonado su cargo. Por ello, en el momento en que se le adjudican la acusación de delito comunes el congreso en pleno evalúa si autorizan o no el atropello.
- 3.- Investigación preliminar en mano de la fiscalía en referencia al proceso de miembros del poder judicial y el ministerio público existen 3 clases de alternativas que emergen del derecho comparado

1. La exigencia a que el congreso apruebe su proceso penal anticipado, como por ejemplo la impeachment norteamericano o el antejuicio argentino;
2. Ningún tipo de instancia o procedimiento previo, en efecto la cancelación inmediata del proceso, de esta forma no existen procesos especiales para procesar penalmente a estos funcionarios evidenciándose en Italia o Chile.
3. Abrir un procedimiento administrativo de indagación anticipada a manos del fiscal general como acontece en nuestro país, a partir de la instauración del ministerio público como organismo autónomo.

1.2.3.3. El Proceso de Seguridad:

Con respecto a este proceso especial (ZAPATA, 2016, págs. 56-58) en su tesis para optar el título profesional de abogado, sostiene lo siguiente:

Este procedimiento emerge como reacción de la distinción preestablecida en el derecho penal, con relación a la índice de los individuos basado en su facultad de imputabilidad, son la mayoría de los ciudadanos, estando capacitados para cargar con la recriminación de su culpa es decir sujetos capaces de entender la esencia criminal sus actos y los casos en que los sujetos no están capacitados para comprender sus acciones siendo personas inimputables y con base al principio de culpabilidad, no existe posibilidad de sancionado ya que estos sujetos no tiene facultad para aceptar la recriminación de sus actos. Todo esto amparado en el código penal en su Artículo 20 de anomalías psíquicas, la difícil variación de su estado mental y sus sentidos, lo que permite que estas personas sean inimputables ya que esta capacitadas para soportar con el reproche de culpabilidad y tampoco están aptos para cumplir la imposición de una pena, la actuación en estos casos es la medida de seguridad. El sistema de pena procesales es de doble vía, un camino es la pena para los individuos inimputables y la otra es modo de la seguridad de las personas inimputables, siempre que haya el riesgo de que se pueda repetir el acto ilegal. Esta reglamentado por dos modos: tratamiento ambulatorio y la reclusión en un internado psiquiátrico. El tratamiento ambulatorio esta referido en el Artículo 20, se exculpa de cumplimiento penal: 1. El sujeto que por des variaciones mentales, aguda alteración de la conciencia o por sobre llevar transformaciones de la percepción, que perturban de forma grave su noción de la realidad, no tenga la capacidad de entender el acto delictivo, por lo que se somete al infligido a abstinencia ambulatoria de carácter médico – psicológico o de otra especialidad que su condición personal necesita. Mientras que internar a una persona es un precepto de seguridad que priva de libertad y de acuerdo a lo

fundamentado en el Artículo IX del título preliminar del código penal pertinente a una ocupación particularmente curativas y garantes. Para aplicar este proceso especial que la gestión es la siguiente:

Se evalúa el estado senil y de inimputabilidad del implicado y la evaluación se puede realizar en cualquier estado de los procesos, ya sea por disposición de los jueces por requerimiento de los fiscales. Cabe acotar que todo esto ocurrirá si hay razón evidente de la inimputabilidad del sujeto en el momento que ocurrieron los hechos, por lo que se ordenara por medio de un oficio o la realización de la evaluación en manos de expertos en el tema. Tras la evaluación y una vez recibido el informe médico, antes de la audiencia y con injerencia de las partes y el experto, si existen sospechas aptas para aprobar el estado inimputable del inculcado, prescribirá el fallo pertinente exhortando la incoación del proceso de seguridad. Es por ello que en la audiencia de juicio oral se debatirá las pautas necesarias para que comprometan la exigencia de una medida de seguridad, de manera que el veredicto incluya el monto de la reparación civil a la avería producida.

1.2.3.4. Procesos por los delitos del ejercicio privado de la acción penal

En lo que concierne a este Proceso Especial (Talavera, 2010, págs. 105-106) señala lo siguiente:

La particularidad más relevante de los delitos privados es que el proceso de captación es exclusivo de la víctima. La víctima es la que tiene la autenticación activa, únicamente es su coacción la que puede iniciar el proceso penal. En los delitos privados, no la fiscalía general ni el defensor público actúan como parte. Otra peculiaridad de este método es que el sujeto que acusa puede dimitir o franquearse, acción que permite culminar procedimiento con un documento definitivo por pérdida de la acción penal con su precepto en el código penal artículo 78 apartado

3ero. Porque se refiere de un delito inmune de la participación del ministerio público, siendo inaceptable un auditorio procesal de delitos en el que existía la acumulación con delitos públicos, por lo tanto, la sustanciación de los públicos y privados son distintas por su carácter y naturaleza.

La demanda consiste como un requerimiento o características valiosas del proceso penal, en otros términos, es un valor procesal. En estos crimines las acciones para iniciar el proceso son condiciones para que le dé lugar al juicio y permite fijar la sentencia. Entonces se entiende la demanda como proceso judicial de partes y de coacción procesal, escrito y solemne, que tiene como propósito desarrollar el proceso y que únicamente lo solicita la víctima o su representante.

Este proceso de tener una declaración voluntaria ya que no solo se pretende informarle al juez que existe una infracción o agresión, sino que se quiere lograr un proceso y un sanción para el acusado, se debe acusar a una persona plenamente identificada. El acogimiento de la demanda concede a su expositor la parte acusadora. En estos delitos, la víctima o su representante legal expondrá la demanda con los requerimientos que establece el código procesal penal en su artículo 109 mediante un juzgado penal unipersonal, constituyéndose como demandante particular.

Siendo consideración del juez si la demanda no clara o esta incompleta, otorgándole 3 días al acusador para que la mejore, de no hacerlo se considerara por no presentada la demanda y se dictaminara archivarla definitivamente. Una vez que suceda esto no se podrá retomar la demanda por la misma acusación, es decir una vez ejecutada el dictamen del juez no se podrá procesar al acusado por el mismo hecho. Por otra parte establece que el juez está en pleno uso de sus facultades rechazar la demanda cuando considere que la acción perpetrada no consta como delito, o el hecho ya prescrito, o considerarse como acciones punibles. Eventualmente es probable en estos procesos que se realice una investigación preliminar si se desconoce los datos de identificación o de domicilio del sujeto que se pretende acusar o si es necesaria para esclarecer, describir y precisar el

hecho ilícito. El juez admite una investigación a petición del acusador y se realiza por mano de la policía nacional, fijando un determinado lapso de tiempo. Una vez concurrido estos actos, se notifica al acusador con el manifiesto policial pertinente, obligando al mismo a completar su demanda en un lapso con mayor a 5 días, de no hacerle agota su derecho de ejercer la acción penal correspondiente. Emitido el documento de admisión de la demanda y completado la gestión de contestación o ya caducado su espera para hacerla se determinara el documento de citación para juicio, y su primera audiencia se debe realizar en un lapso de tiempo no menor de 10 días y no más de 30. La audiencia será una sesión privada en el que se solicitara a las partes a que se reconcilien y concuerden en convenio. De no ser posible, se extenderá la audiencia fundamentándose en las normas correspondientes del juicio oral. Por alguna razón el acusador no acude a la audiencia o se ausenta mediante su ejecución, se dictaminara cesada la causa. Otros elementos procesales 1. Únicamente se puede dictaminar en este proceso una medida coartiva individual de presentación simple o prohibitiva. 2. La inacción procesal por un periodo de 3 meses, genera la desidia del proceso. 3. En cualquier etapa del proceso, el acusador puede desistir o dimitir. 4. Si muere o se declara incapacitado el acusador sin concluir el juicio oral, sus herederos podrán continuar el proceso asumiendo la condición de demandante particular. 5. En los crímenes contra la moral y el honor infringidos por medio de cualquier medio de comunicación social se puede ordenar la lectura o publicación de acuerdo con la situación correspondiente de la sentencia condenatoria firmes.

1.2.3.5. El Proceso de Terminación Anticipada:

En el trabajo de investigación desarrollado por (Díaz, 2016, pág. 68) sobre terminación anticipada sostiene que es:

Se conoce por admisión de la culpa, término establecido por el principio de oportunidad fundamentado en la consensualidad, en aras de simplificar el proceso penal ordinario, facilitando el conflicto jurídico de un mejor modo permitiendo que se concluya y termine de manera habitual en una audiencia controversial y su difusión fundamentalmente.

Así también (Mariño, 2016, págs. 6-8) respecto al procedimiento especial en comentario sostiene:

El proceso extraordinario o especial de terminación anticipada estructura un instrumento que permite simplificar o reducir las etapas del proceso penal de acuerdo con los estereotipos y teorías que benefician el convenio, es decir, por medio de la formulación de la dimisión de la culpa, se evita la etapa intermedia y convirtiéndolas en innecesaria y por lo tanto se dicta la sentencia anticipadamente. El tribunal constitucional explica que el proceso de terminación anticipada como la negociación entre el procesado y la fiscalía que le permite al imputado la disminución punitiva, por su parte San Martín indica que el proceso de terminación anticipada se ubica en la importancia de alcanzar una aplicación de justicia más vertiginosa y efectiva, sin embargo, hay que acatar el principio de legalidad procesal; la perspectiva de la simplificación del procedimiento se inicia a partir del principio de consenso, lo que en esencia este proceso se logra si el implicado y el fiscal consiguen convenir la realidad del hecho punible; así como también la pena, el resarcimiento civil y los efectos adicionales a los que el imputado debe resarcir.

El Dr. Sánchez Velarde lo expone como el procedimiento que se incluye como un instrumento de simplificación del proceso que recientemente se ha incluido en los códigos procesales y que su objetivo es evitar la continuidad de la investigación judicial y el juzgamiento, mediante un pacto entre el imputado y el representante de la fiscalía pública, asumiendo los calificativos que se le

imputan, consiguiendo mediante este convenio el acusado se favorece por una disminución de la sentencia de hasta una sexta parte. Se refleja la negociación judicial para evitar un pronunciamiento agotador, económicamente costoso e innecesario. El código procesal penal en su artículo 468 determina los parámetros que se tiene que evidenciar para la implementación de la terminación anticipada condiciones, que no cuentan como supuestos regulados. Permitiéndole al fiscal requerirlos en cualquier caso. Sin embargo, no se puede aseverar el sustento de un caso en el que se observa una posibilidad incrementada de conseguir un acuerdo. Se puede asegurar que es mas accesible acordar bajo los términos del proceso inmediato. Es por ello que el Art. 448° en su 3er párrafo muestra que cuando el procedimiento inmediato se funda el fiscal puede hacer el requerimiento de terminación anticipada antes de presentar la acusación.

A mi parecer la terminación anticipada pertenece a los presos especiales que se hallan en el código procesal penal en su sección V y consta como herramienta que aporta a nuestro ordenamiento jurídico que permite la aceleración y economiza de la aplicación de justicia. La terminación anticipada enaltece su particularidad premial, ya que favorece al acusado con la finalidad las etapas del proceso penal. Con el objetivo de que el caso se resuelva en las preliminares, es por ello que permite dictar sentencia en la etapa de investigación, preparatoria, fundamentándose en un pacto entre las partes.

1.2.3.6. El Proceso por Colaboración Eficaz:

En lo que respecta a este procedimiento especial (ZAPATA, 2016, págs. 64-67) sostiene lo siguiente:

El Proceso de Colaboración Eficaz es la definición aspecto procesal del reconocido derecho penal premial en el que mediante de él se brinda una especie de premiación estatal de reacción

penal disminuida, que procede de una investigación realizada por la policía y con poca participación del ministerio público, dirigido a verificar si la declaración de arrepentimiento del procesado es honesta y si es de utilidad y aplica para realizar una investigación criminal. Se implementara el apremio a conceder el beneficio de los pactados, para efectivizar las investigaciones criminales de parte de la policía nacional del Perú hallando el beneficio y efectividad de esta investigación, siendo evidente que existe una clara normativa criminal dirigida contra las organizaciones criminales y las asociaciones para delinquir y lograr su desarticulación evitando la continuidad de sus crimines. No se puede amparar bajo estos beneficios los cabecillas o lideres negativos de estas organizaciones criminales ni los funcionarios de alto mando que estén acusados constitucionalmente, al igual que los partícipes de los crimines de genocidios, secuestros y tortura. Tampoco recibirán este beneficio los autores intelectuales o secundarios, asimismo los individuos que una vez recibieron el beneficio por su arrepentimiento y reincidieron en el delito de terrorismo. Para que se pueda aplicar las condiciones de este proceso premial el colaborador debe otorgar una información clave y eficaz que impida la persistencia, continuación o culminación del crimen o disminución sustancial de la dimensión o reducción de las consecuencias del acto delictivo, identificar las características con las que se planifico y ejecuto el acto delictivo; conocer a los miembros y participantes del delito perpetrado o por perpetrarse o a los elementos de la organización crimina y su función, de manera que facilite la información para mensuración o captura de sus miembros; conceder las herramientas, ganancias, bienes criminales, efectos concernientes con las actividades de la actividad organización delictiva, investigar la ubicación o el destino de los miembros o señalar como se financia la organización. El procedimiento a seguir es: reunirse el presente ante del ministerio público con el colaborador y su representante legal, para lograr el primer compromiso sobre si procede o no el proceso de colaboración y su respectivo

beneficio. El fiscal puede decidir si precisa de una fase de verificación en la que cuenta con la contribución de la policía y se emitirá el informe policial, o si se comienza la preparación del acuerdo preparatorio. En este acuerdo se deja constancia de la importancia de la información brindada, los costos y los beneficios que se otorgan. Cualquiera de los trámites que opte el fiscal culminan con el acuerdo por medio del acta de colaboración eficaz. El fiscal envía el acta de colaboración eficaz con su proposición y convenio de beneficios y colaboraciones al juez de investigación preliminar quien a su vez lo remitirá al juez de ejecución, quien en un lapso de 5 días lo revisará y emitirá sus observaciones al acta ordenando su devolución al fiscal. En las otras fases del proceso de colaboración comienza ante el juzgado penal previo al juicio oral, el representante de la fiscalía, antes de corroboración, presentará la actuación de acuerdo con los criterios establecidos en vista de que el acuerdo de colaboración se consiga en la fase de la investigación.

1.2.3.7. Los Procesos por Falta:

Respecto a esta causa especial el maestro San Martín Castro citado por (SALINAS C. , 2017, pág. 22) nos enseña lo siguiente:

Las faltas son pequeñas infracciones en comparación con los delitos, sin embargo, no existe diferencias cualitativas, su naturaleza es la misma, más es evidente que las faltas importan sanciones son insustanciales y se refiere a daño o infracciones jurídicas leves.

Igualmente Salinas (2017) citando a Dorado manifiesta en cuanto al proceso por Faltas que:

No es más que una infracción leve, por lo tanto, en comparación con el delito en toda la extensión de su palabra, no hay diferencia cualitativa, como se quiere solo hay diferencias cuantitativas. El ordenamiento jurídico penal peruano, establece los delitos y las faltas, quienes se

asemejan por su naturaleza ya ambos hechos punibles están contemplados en el código procesal penal que tiene como efecto la aplicación de una sanción y además tiene las características de un delito que son acción, típica, jurídica y culpable, presentando en una misma autoridad sancionador del estado, se distingue de estos que la falta o el atropello hacia los bienes jurídicos protegidos, un delito se considera a una falta grava y la falta es un atropello de menor gravedad, por lo tanto, no es considerado como una delito, sin embargo las diferencias residen en las cantidad de tiempo en las sentencias de sus actos punibles.

Es necesario acotar que las infracciones leves son hechos ilegales que vulneran los derechos personales, patrimoniales, sociales, que por su violencia leve no pertenece a la cartera de crimines en otras palabras, las faltas leves son considerados como pequeño delito previsto en el código penal y que por su basta trascendencia no castiga con sentencias contundentes. Del mismo modo uno de las características de este proceso penal es el derecho privado de las actividades penales, en el que no participan los representantes del ministerio público, en este caso el agravado es quien asume el costo y el tiempo y obtiene la denominación de demandante, esto les otorga impunidad si en un momento debe ausentarse de una audiencia y no tiene justificativo, posteriormente se emite un documento de resolución por desistimiento, también se acata el principio de celeridad, concentración, unicidad de audiencia, sin embargo son ineficientes por las norma exige la presencia obligatoria del imputado para que se pueda instalar la audiencia fundados en las notificaciones de conducción compulsiva, siendo deslegitimado porque basado en la norma el proceso finaliza por desistimiento tácito.

1.2.4. Etapas del Proceso Penal:

1.2.4.1. Investigación Preparatoria:

En la página web del Ministerio Público (MINISTERIO PUBLICO, 2016, pág. 1), respecto a esta etapa del proceso penal se precisa lo siguiente:

Su propósito es coleccionar las evidencias sustanciales que felicitan al fiscal la decisión si presenta cargo o no, el fiscal pretender determinar si la acción ejecutada es delictiva y si la circunstancias son o motivos de la perpetración son con alevosía, las identificaciones plenas de las participes del hecho víctimas y victimarios y la existencia del agravio causado. La investigación preparatoria es guiada por el fiscal, quien lo realiza voluntariamente o delegando a las autoridades competentes en este caso la policía, puede realizar las actuaciones investigativas que definan la aclaración de los hechos. Estas también ocurren a petición de las partes, con la condición que no exhorten una credencial de judicial ni posean contenido judicial. En esta fase se comienza teniendo conocimiento o en sospecha de un suceso presumiblemente punible y se pueda suscitar por los demandantes o hacerse mediante auto si se refiere de un delito de escarnio público.

En el desarrollo de la fase es responsabilidad del juez de investigación preparatoria acreditar a las partes; manifestarse en relación a las normas que limitan el ejercicio jurisdiccional y las normas que amplan; solucionar singularidades, dificultades previas y perjudiciales; realizar los actos de las pruebas anticipadas y regular el cabal acatamiento del lapso de las fases. Las preliminares consta de dos partes: 1. Las investigaciones preliminares o diligencias preliminares comienzan con un lapso de 20 días, el fiscal dirige directamente todas las actuaciones de la policía, las preliminares determinan si se debe acudir a la etapa de investigación preparatoria. Estas involucran los actos apremiantes o improrrogables para confirmar si se han llevado a cabo los actos mas

relevantes, igualmente se asegura de los aspectos materiales de su delegación, identificar a las personas implicadas y ampararlas adecuadamente. La policía al tener información sobre la perpetración de un delito, se realizan las primeras investigaciones y se debe transferir la información al ministerio público, y continuar con las investigaciones ya iniciadas y realizar aquellas que se le asignen después de la comparecencia del fiscal, generalmente la institución policial deben consignar el informe policial pertinente a la fiscal desde el inicio de las investigaciones preliminares. El fiscal califica el delito o de la denuncia. Si percibe que el suceso no se acopla a lo establecido para considerarlo delito, no es imputable y hay elementos que lo extinguen previstos en la norma, emitiendo por parte del fiscal archivar las actuaciones hasta el momento. En cambio, que si cumple con las condiciones para ser un delito y sino ha prescrito las actuaciones penales, pero no ha identificado a los perpetradores, el presentante de la fiscalía ordena la participación policial para tal fin. Asimismo, dispone que la investigación de la reserva si el agraviado o víctima omitiera un elemento de procedibilidad que penda de él. Por último, si al principio de la acusación policial o si en las preliminares surjan sospechas significativas de la perpetración de un delito, si este no ha prescrito, se ha identificado e individualizado al procesado y se satisfacen los requerimientos de procedibilidad, el presentante de la fiscalía debe emitir formalmente la continuación de la investigación preparatoria. 2.- La investigación preparatoria.- En el proceso de la investigación preparatoria el fiscal puede disponer de un nuevo proceso de investigación nuevo si la considera oportuna o necesaria, dejando sin efecto las ya realizadas en el proceso de las diligencias preliminares. Estas se pueden se extienda si son imprescindible y se divise un efecto grave en su implicación o irrefutablemente se deba completar por la adición de nuevas evidencias.

Igualmente, las partes pueden pedir o solicitar la realización de diligencias agregadas. Para que se hagan nuevas investigaciones, el fiscal por su parte puede pedir la intervención policial y hasta la implementación de la fuerza pública si así se requiere para el fiel cumplimiento de sus actos. Si el fiscal o el defensor necesita la participación del juez de investigación preparatoria y la imposición de restricciones o la aplicación del acto de pruebas anticipadas o se hace necesario hacer formal las investigaciones excluyendo las excepciones de ley. En el desarrollo de las preparatorias se puede aprobar el libre tránsito y la devolución de bienes delictivos, así como la práctica de agentes encubiertos. Por último, en la situación de vencimiento de lapsos del proceso de investigación y el fiscal no ha concluido, las partes tiene derecho de pedir al juez de investigación que ordene su finalización.

1.2.4.2. Etapa Intermedia:

En el sitio web del Ministerio Público (MINISTERIO PUBLICO, 2016, pág. 1) respecto a la etapa intermedia del proceso penal se señala lo siguiente:

Esta fase intermedia se enfoca en el fallo asumido por el Fiscal después de terminar las preliminares de solicitar el sobreseimiento de la causa (se evite las actuaciones penales, absteniendo el proceso penal y la coacción del castigo al llegar un acuerdo entre las partes y se establece la preparación del daño) o en su caso la acusación. En el primero de los casos, el fiscal puede solicitar la cancelación o el sobreseimiento del procedimiento si: 1. El hecho no ocurrió; no es imputable, 2. No se encuentra plasmado; existe justificación de inocencia o no punible; extinción de la acción penal, es decir, no hay maneras de aportar nuevas datos y evidencias a la información ya obtenida, no existen pruebas suficientes que sustente el castigo del procesado. El sobreseimiento es debatido mediante el juez de la investigación preparatoria para ver si procede y

si se considera total o parcial de la causa y de ser posible es de índole definitiva y la denominación de cosa juzgada, archivándose la causa. Por otra parte, en caso de que la fiscalía acceda a hacer una acusación, el juez de investigación preparatoria convoca a la audiencia preliminar con el fin de acordar la procesabilidad o si es admisible de los argumentos planteadas y la evidencia correspondiente.

Para realizar esta audiencia se exige la presencia de las partes y del procesado y no se puede realizar sin las actuaciones de investigación o evidencias determinadas, excepto la gestión de prueba anticipada y la presentación de pruebas documentales. Además, el juez se pronuncia en relación a los defectos de la acusación, las salvedades u otras vías de defensas, los sobreseimientos (que se pueden disponer en auto o pedir a solicitud del abogado o de la defensa), la accesibilidad de las pruebas ofrecidas y de las evidencias. Para determinar, en audiencia el juez soluciona rápidamente todo el asunto expuesto, a excepción que por el factor tiempo y por lo complicado del caso se programe la sentencia a un lapso no mayor de 48 horas sin prorrogas. De ser así, la decisión será notificada a las partes exclusivamente. Si por consideración al juez se evidencia un defecto en la acusación esa dispondrá de un lapso de 5 días para que el fiscal mejore su acusación, para posteriormente proseguiré con el proceso. Luego, el juez impone el documento de enjuiciamiento, también se pronuncia sobre el origen o conservación de los parámetros de coerción o si así lo decide reemplazarlas, de ser necesario puede decidir dar la libertad al procesado, y luego el juez convoque a juicio por medio de la citación de las partes.

1.2.4.3. Etapa del Juzgamiento o del juicio oral:

En el sitio web del Ministerio Público (MINISTERIO PUBLICO, 2016, pág. 1) respecto a la etapa de juicio oral se precisa lo siguiente:

Es la fase trascendental del proceso y se hace en base a la pena o condena que le toque al imputado. Es administrada por los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, también del surgimiento a la sentencia, agrupación del acto, identidad plena del juez y de la comparecencia del imputado y su representante. Mediante el juicio oral se encuentra los fundamentos y declaraciones preliminares, la demostración del hecho punible por medio de las evidencias, los alegatos finales, la deliberación y por último el fallo del juez. Cuando la audiencia se halle instalada, se debe continuar con las sesiones sin interrupción, excepto las excepciones amparadas por la ley, hasta su finalización. Es oral y se registra en un acta con un resumen de los actos. Igualmente, se registra en audio o video, de acuerdo a los recursos del caso. En relación al principio de oralidad, asimismo las evidencias presentadas y casa de una de las participaciones de los que intervienen en dicho proceso. Las resoluciones y el veredicto son orales y quedan asentadas con las demás actuaciones exigidas para su adecuada efectividad y le corresponde asegurar el desempeño íntegro de las partes.

1.2.5. Juez de Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal y

En la página web del Poder Judicial (PODER JUDICIAL, 2013, pág. 1) se define al Juez de Juzgamiento de la siguiente manera:

El Juez de Juzgamiento, califica y se pronuncia el proceso penal. Su capacidad o competencia de unipersonal o colegiado se establece en función al mínimo de la pena imputada. Si la pena es mayor a los 6 años los juzgados competentes colegiados compuesto por 3 jueces unipersonales. Si

la pena es menor de 6 años el juzgado pertinente es el unipersonal. De acuerdo a lo estipulado en el código procesal penal por medio el Art. 28° señala que es competencia de los juzgados penales colegiados y unipersonales, lo siguiente: 1. Presidir la fase de enjuiciamiento por medio del proceso penal que de acuerdo a ley deban conocer. 2. Solucionar los problemas que surjan en el transcurso de la audiencia. 3. Identificar los casos establecidos en las leyes adjetivas. De igual manera, en función los juzgados penales colegiados, deben conocer las peticiones por modificación o cumular penas, en cambio que los juzgados penales unipersonales deben conocer.

1. Los acontecimientos para beneficios penitenciarios.
2. De los recursos de la apelación intercalado oponiéndose a los dictámenes emitidos por el juez de paz letrado.
3. Del recurso de queja en las situaciones establecidas en la ley.
4. De la dirigencia de los asuntos de facultades entre los jueces de paz letrados.

1.2.6. Fiscal Penal en el Nuevo Código Procesal Penal y funciones

El maestro (SALINAS R. , 2007, págs. 2-3) respecto a la labor del Fiscal precisa lo siguiente:

De conformidad con el apartado 4° del artículo 159° de la constitución política que nos administra, el ministerio publico dirige desde el comienzo las investigaciones del delito, en ese sentido, se evidencia que el ministerio público maneja un monopolio del proceso penal público y por lo tanto, las investigaciones de los actos delictivos en su totalidad desde el comienzo, ya que en base a ellos los fiscales determinan si ejercerán acción penal o no. Este ordenamiento constitucional se ha desarrollado por el código procesal penal, de manera que en el Art. IV del título preliminar se determina con transparencia entre otras concesiones, están: el ministerio público está facultado para la plena práctica de la acción penal publica y asume las investigaciones de los actos procesal penal insiste en que el fiscal está capacitado para dirigir la investigación del

delito desde el principio, con la finalidad de funcionarios policiales están obligados a acatar las disposiciones de los fiscales en el aspecto de la investigación del delito. Inclusive en ley se pretende aclarar a que se refiere con dirigirse el artículo 330 apartado 1 de la presente ley, y prevé que el fiscal está facultado para realizar las diligencias preliminares por sí mismo, puede determinar si hacer formal o no las investigaciones preparatorias. Además, por precepto de ley principal dirigir no es mas que ser el autorizado, facultado para presidir la investigación de la acción delictiva desde su comienzo, bien sea desde la fiscalía o de la sede policial. Roxin afirma que es tener el “señorío” del procedimiento investigado. Del acto delictivo perpetrado depende la estrategias jurídicas de las investigaciones orientadas para esclarecer en medida de lo posible los actos denunciados, también debe individualizar a sus culpables y coparticipes.

En palabras de (PEREZ J. , 2015, págs. 49-51) respecto a las competencias del Fiscal Penal, se precisa lo siguiente:

Las atribuciones son congénitas a la función del fiscal, y no se ejercer sin fundamento técnico requerido por la práctica fiscal, es por ello que el auto denominado *fortalecimiento de la capacidad del fiscal del ministerio público, en el marco de la implementación del nuevo código procesal penal*, estructurada por Universidad “ESAN”, basado en los proyectos de mejoramientos de los servicios de la justicia del Banco Mundial, muestra la presencia de capacidades y facultades de información para que los fiscales, en los siguientes ámbitos: 1. Dirección del marco constitucional en su apartado penal y de los tratados de derecho internacional, con relación al amparo de los derechos humanos y opiniones sobre el derecho procesal constitucional. 2. Dirección de la teoría general del delito del derecho penal y estipulaciones de las sentencias. 3. Información de los delitos contentivos en su apartado especial del código penal y otras leyes adicionales. 4. Información de

los organismos y de sus normas del derecho procesal penal. 5. Conducción de la legislación en general. 6. Información plena de la estructura de la teoría del caso. 7. Conocimiento de las estrategias y técnicas existentes y aplicables en el litigio. Por otra parte, el auto precipitado indica que las capacidades de destrezas interactuaran entre ellas, produciendo dependencia la una de la otra, en la que cada una de ella será incluíble para el progreso y desarrollo de la otra. El nuevo código procesal penal, en vía de optimizar la calidad del servicio a las comunidades pretendiendo mejorar el papel del investigador fiscal, quienes deben ser garantes y comprometidos y efectivos en el proceso investigativo de los crimines o actos ilícitos implementando los métodos de investigación correcto, siendo relevante que posea la facultad de líder de los grupos de trabajo, determinar las planificaciones y técnicas de implementación en conjunto con los participantes del proceso de la investigación como el cuerpo policial, expertos en criminalística, forenses o médicos legales y fijar las asociaciones que se requieran para conseguir las evidencias de convicción lo mas definitorios posibles y que le permitan formular un caso en contra de los responsables. En el desarrollo de los procesos, los fiscales tienen que probar su potencial sobre el análisis y síntesis de la información del contenido que suministran los participantes en el proceso investigativo, con actitud ecuánime fundamentar con sensatez sus alegatos y aplicar sus conocimientos como comisionado y autorizado que le faculta el ministerio público para negociar de cara el establecimiento de la sentencia. El fiscal en base al nuevo código procesal penal, debe enfrentar situaciones difíciles de demasiada presión por los usuarios de los sistemas penales y de los medios, porque las decisiones repercuten sobre los derechos de los imputados y de terceras personas. Por lo tanto, el manejo de la inteligencia emocional, tiene que ser inminente para que le permita hacer sus investigaciones bajo presión. Además, tiene que ser capaz para dirigir su despacho fiscal como gerente y administrador de recursos humanos y de materiales asignadas aduciéndole su desempeño

administrativo propias de su cargo. Igualmente, ser honesto, responsable, proactivo y sensible socialmente y estar comprometido con el organismo y con el desarrollo de su especialidad. De acuerdo, con el nuevo código procesal penal el perfil de un fiscal de reforma, debe tener el rol protagónico en el sistema acusatorio actual, debe implementar una técnica de gestión que concorde con la política integral del sistema de justicia, que organice constantemente la toma de decisiones efectivas, innovadoras y creativas que erradique el antiguo sistema administrativo burocrático o tradicional, sin cualidades científicas óptimas, y que aparte del pensamiento antagónico del aquí y el ahora y abrirle paso a la modernidad del vivir y del pensar estratégicamente sobre el futuro. Los fiscales comprometidos con el desarrollo de la organización no debe ser acrítico, aplicador exigente de las normas si considerar las consecuencias y repercusiones de sus decisiones, de pensamiento estático. Un fiscal, es un individuo de mente amplia, con pensamiento critico y despierto ante el desarrollo inminente de la sociedad, que para la aplicación de justicia a mas allá de las normas, sino que aplica su crítica dialéctica con base en las normas, debe mantenerse sensato ante el surgimiento de los conflictos de intereses, consciente de que no exista una única salida, sino que se pueden aplicar distintas medidas dialécticas justas y valida.

Además, debe tener un pensamiento crítico del derecho bien establecido que para un proceso reformativo es un gran activo fiscal.

1.2.7. Policía Judicial como Órganos Auxiliares de la Administración de la justicia:

Según CATAORA citado por (CASTILLO, 2012, págs. 16-20) la Policía Judicial debían de tener las siguientes funciones:

Una de prevención previa a las instrucciones y una auxiliar del proceso por los jueces.

En un primera parte el cuerpo policial investiga el agravio, captura al responsable y lo emite ante el juez correspondiente. Posteriormente, si el juez emite instrucciones hacia ellos, debe intervenir por medio de sus múltiples organismos y tutelados por el juez, no obstante, esta pretensión de los procuradores no se lleva a cabo ya que el objetivo o propósito del organismo del cuerpo policial no es el mismo con el que estos la percibieron sobre el código de los procedimientos penales. En relación en la estructura de los organismos policiales, la policía judicial no ejercía la investigación de los actos delictivos, que se le asignaron en función del segundo grado como lo describimos, detenciones y de otras investigaciones. Esta manera de limitaciones de la libertad personal, en los códigos penales estipulados como la amonestación de los implicados, testigos y víctimas, en los códigos procesales estipulados como la amonestación de los implicados, testigos y víctimas que un vez citados para la investigación judicial se rehúsan a participar y no acuden oportunamente, haciendo necesaria su captura y se conduzca a la sede policial. La policía judicial tiene concepción legal como herramienta obligatorio en el desarrollo de las actividades judiciales, su distribución organizacional, de tal manera que Moreno Catena expresa, extrae un par dependiente de sus áreas: dependencias funcionales del ministerio público y dependencias orgánicas del poder ejecutivo mediante el ministerio del interior y este genera una ola de crítica refiriéndose a que la institución policial se distingue de la policía judicial o de la seguridad , tal como lo expresa Viada Aragonés, señala que la policía judicial ejercer funciones auto tutela ineludible para para prevención y el sofocamiento de los actores delictivos que ponen en peligro la actuación del derecho. En cambio, que su función adicional es hacer las preparaciones para la práctica del derecho. El cuerpo policial en su actividad propiamente represiva, es un organismo para investigar y comprobar los crimines, la policial judicial le es pertinente asumir las investigaciones de los crimines y acciones delictivas y sus procedimientos inmediatos, con el

propósito de evidencia su perpetración y esclarecer sus elementos, así como también la detención y captura de los responsables de este puede ser mediante la flagrancia delictiva, a los que están autorizados para recaudar todos los efectos, herramientas o pruebas de la perpetración del mismo y poner disposición judicial y comenzar las pesquisas pertinentes mediante de sus laboratorios científicos en los casos que cumplan con el principio de procebilidad, posteriormente aportarla con el resto de las pesquisas. El código penal de 1940 en su Art. 59° expone que la actividad policial es un auxiliar de la administración de la justicia y constan de las indagaciones de los hechos delictivos y omisiones en el descubrimiento de los perpetradores, además de capturarlo y ponerlo a derecho acompañados de las evidentes de convicciones que se hayan incautado con el sujeto. En sus artículos 64 y 65 establecen que la policía aporta a la justicia mediante las experticias criminalísticas, la adjudicación de citaciones y aprehensiones efectivas en la presentación de los acusados, testigos y expertos. La policial judicial funge como institución técnica que aplica cierta metodología científicas para la realización de las investigaciones y experticias lo que le permite colaborara con el poder judicial, apoyando de esta manera la justicia penal. Además, ejercer labores preventivas previo a su instrucción y por ende, preparatorio, además funge simultáneamente como auxiliar para el desarrollo del proceso penal, al aportar con diligencias específicas requeridas por el juez penal. La policía judicial emerge en 1940 como una innovación del código de procedimientos penales (anteriormente ejercían su función los jueces de paz), como un organismo autónomo y relacionado con judicatura por razones laborales, premunido de la técnica actual que se ha implementado por la policía de investigación en el Perú y siendo parte de ella como subdelegación eficaz de la magistratura penal. Es por la policía judicial que los jueces entran en contacto inmediato y directo con el crimine, recaudan rastros recientes y están facultados a interceptar incluso arrastrar al presunto victimario, en algunas ocasiones las sospechas y rastros

de un delito permite su identificación. Para desarrollar esta labor la policía judicial tiene el poder de la detención sobre el individuo por el lapso que la ley establece, reteniendo también los efectos que se consideren como cuerpo o proveniente del delito, elementos necesarios para la corroboración del delito con el único requisito es que a futuro sean puesto la orden de la magistratura. En relación a los derechos penales y controles sociales, se expone que el derecho penal pretende conseguir los objetivos tipificando algunas actividades como criminales y por su perpetración se implemente un castigo severo, estas penas son las mas rigurosas establecidas en el sistema social. La influencia del derecho penal se limita sobre la reprimenda de las actitudes intolerantes y en dependencia de su magnitud, para el sistema social (Garcia, 2004). El derecho penal es una herramienta que permite ejercer control en la sociedad y funciona en combinación con otros organismos que persiguen el mismo propósito. Se pueden diferencias de los otros organismos de control social que pueden meditar la sanción o el castigo de manera formal con la que se aplica y por su inclinación a una fundamentación más razonable de la misma. Otras sanciones, como la ética se dejan en evidencia de una forma más informada y directa, en cambio en el derecho penal se adecuan a un proceso determinado y se establecen de una manera más concreta en relación a su limitación, alcance, permanencia y derechos afectados, etc. Igualmente se refieren en el dogma actual, que el derecho actuando en conjunto con los otros instrumentos del control social por medio de penalidades, son parte del control social primario en contradicción al control social secundaria que por su parte pretende analizar las leyes y los modelos de comportamientos sociales correctos sin apelar a la penalización o la homenage, entre ellos está el sistema educativo (BACIGALUPO 1987).

1.2.8. Inseguridad Ciudadana por temor a represalias por ser

órgano de prueba:

1.2.8.1. De la seguridad ciudadana:

Respecto a este término (PEREZ W. , 2010, pág. 1) sostiene lo siguiente:

La expresión seguridad ciudadana, es procedente de España, y ha sido muy inverosímil en la sociedad por su relación con el dogma cristiano y su aplicación en la legislación, por lo menos a la última constitución policia 1993. En España rigen normas y preceptos por ejemplos la ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, una norma que tiene como propósito la prevención, amparo, garantía y protección de los ciudadanos para que intervengas y participen libremente y con las cauciones pertinentes con el propósito de generar paz y tranquilidad y por sobretodo seguridad publica de las personas y sus bienes que hacen vida en la sociedad. En esa nación el cuerpo policial es el garante de esa seguridad y tiene el control de los problemas sociales.

Este concepto predomina en el debate de la lucha contra de la delincuencia y de la violencia en latinoamericana. El término se conecta con una perspectiva de prevención y en cierta medida liberal ante los problemas de delincuencia y también de violencia. Además, exhorta a la protección de sus ciudadanos y desiente con la definición seguridad nacional que regía el discurso popular de tiempo pasado se centraba en la defensa y protección del estado. Hay varias definiciones e ideas del termino seguridad ciudadana y su información muchas veces varia teniendo en cuenta el autor que lo utiliza, por ejemplo, no hay un acuerdo si la seguridad ciudadana también actúa ante las amenazas no intencionales (accidentes, desastres naturales, etc.) de índole social o económica.

1.2.8.2. De la inseguridad ciudadana:

La causa por la cual se origina la seguridad ciudadana es por la *Inseguridad Ciudadana*. Y respecto a dicho término (ALDHEIR, 2014, pág. 01) sostiene lo siguiente:

La inseguridad ciudadana se define al miedo a la agresión, violencia, asalto, violación o secuestro que tienen posibilidades de sufrir los ciudadanos. Actualmente, las sociedades están siendo víctimas de la delincuencia común, que se extendió elevando los ciudadanos. Actualmente, las sociedades están siendo víctimas de la delincuencia común, que se extendió elevando los índices de criminalidad. La transición de la sociedad elevando los índices de violencia vertiginosa y sus causas que más se distinguen son el desempleo, la carencia de puestos laborales afectan a una elevada masa de persona, llevándolos a delinquir contra los bienes y por ellos a la integridad de los ciudadanos, buscando beneficios que le permitan cumplir con su responsabilidad familiar. Otro factor que se evidencia, es la pobreza, en las zonas marginales es donde el índice delictivo aumenta. La carencia de educativa es otro elemento que produce agresividad y convierte en un individuo en delincuente. Igualmente, la vasta cultura de nuestra sociedad nos permite afirmar que cuanto más pobre sea la educación y la cultura de una persona, se expone más a adquirir estos malos hábitos. La inseguridad ciudadana es cuestión del estado, y la solución está en manos del mismo superar este problema implementando un sistema educativo que reduzca el índice de deserción escolar que repercuten considerablemente en las tasas delictivas y que brinde mayor oportunidad laboral a todas las clases sociales, especialmente a las más bajas. Referente a las restricciones que hay en el país sobre la seguridad ciudadana. Por su parte, Pachas (2010), sostiene: Uno de los instrumentos más relevantes para dominar y evitar la criminalidad y la violencia es un cuerpo policial efectivo, en contacto con los ciudadanos, democrático y transparente, en este sentido el gobierno está trabajando, no obstante, actualmente se rigen bajo el ministerio de

relaciones interiores. Más sin embargo, se evidencian relación decadente con la comunidad, lo que genera la desconfianza de la sociedad. Altos índices de corrupción en los cuerpos policiales. El gobierno al tanto de estos problemas implementó programas orientados a la disminución de esta situación: Asignación de armas y equipos, servicios telefónicos del sistema de emergencia nacional. Limpieza y depuración de los policiales, formación capacitación e instrucción de los funcionarios: unificación de criterios.

1.2.8.3. Consecuencias por la falta de la **Seguridad Social**:

Criminalidad y delincuencia.-

Respecto al tema invocado (PEREZ W. , 2010, pág. 01) sostiene lo siguiente:

Las investigaciones criminalísticas y los procesos implementados para su desarrollo deben conservarse y registrarse mediante un sistema y análisis del contenido, siendo fundamental para el progreso de una política de seguridad ciudadana, esta información posibilita el diagnósticos real del volumen del conflicto, su planificación y la evaluación de las distintas estrategias y políticas públicas. Por lo tanto, la determinación precisa de las condiciones de seguridad en los estados y municipio de nuestro país. Debe contener un extenso registro de las investigaciones criminales de los mismos, sus estadísticas directivas y en el capital y también en sus municipalidades, específicamente. El Callao, donde en 2005 se aplico una encuesta de opinión publica en relación a la multifactorialidad social, el primer problema fue la pobreza y el desempleo, sin embargo en 2 puesto estaría la inseguridad ciudadana. Posteriormente en junio del 2010 se aplicó un cuestionario y la pregunta ¿Cuáles cree que son los tres principales problemas que afectan a la ciudad de Lima o Callao? En el que 74% contestó: “La delincuencia es la falta de seguridad ciudadana”, mientras que el 60% respondieron: “El desempleo o la falta de trabajo”. Lo cual constituye un indicador del

deterioro de la seguridad en Lima y Callao en los años últimos. Evidenciando como la inseguridad desplazo estos problemas que venían prevaleciendo desde el comienzo de los tiempos. Al respecto, el “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos” de la comisión interamericana de los derechos humanos confirma esta tendencia no solo en el Perú sino en todo América Latina: “Por primera vez en décadas, en los países de América Latina, la delincuencia ha desplazado al desempleo como la principal preocupación para la población...”. En relación, cabe acotar que el “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos” de la corte Interamericana de los derechos humanos señala las inquietantes que existen en la mayoría de los participantes son niños, niñas y jóvenes de 15 y 29 años de edad quien fungen con víctimas y victimarios, que la tasa de homicidio ha incrementado a 69 víctimas de cada 100.000 personas. El deslinde de las estadísticas demuestra que 21 individuos de cada 100.000 son jóvenes con altos ingresos, mientras que en el caso contrario son 90 personas de cada 100.000 jóvenes con ingresos bajos y medios.

1.2.8.4. Repercusión de la Inseguridad Ciudadana en los

Procesos Penales:

Atendiendo a los ya conocidos altos índices de inseguridad ciudadana que se registran en nuestro país es común que los agraviados, testigos y peritos no acudan a las citaciones que realiza el Ministerio Público cuando lleva a cabo una investigación preliminar o en su defecto una investigación formalizada; o acudan a las citaciones que realizan los Jueces de Juzgamiento cuando son citados en los Juicios Orales por temor a represalias de las que podrían ser víctimas. A tal situación se suma que el Ministerio Público o Poder Judicial no aplican las garantías necesarias para preservar la integridad y la identidad de los órganos de prueba, por lo que los mismos se sienten desprotegidos y muchas veces esta situación es la que genera su renuencia a acudir a las

citaciones al no contar con una respuesta estatal que les brinde una garantía para poder cumplir con el llamado del órgano jurisdiccional.

Y si bien en el Código Procesal Penal se establecen las medidas de Protección Policial que pueden aplicarse a los agraviados, testigos o peritos, en la práctica no se aplica por parte de los operadores de justicia y si es que se aplica no se le da la difusión debida a fin de que la población pueda tener conocimiento de su otorgamiento. En dicho escenario resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Art. 248 del Código Procesal Penal donde se establece cuales son las Medidas de protección que pueden adoptarse por el Ministerio Público o Poder Judicial, según el grado de riesgo o peligro, ello a fines de preservarse la identidad del protegido (ya sea testigo o perito), su domicilio, profesión y/o lugar de trabajo. Siendo que los estatutos establecidos para el amparo y protección que, adaptándolos de acuerdo con lo establecido en el código de proceso penal, son lo siguiente: 1. Amparo de los cuerpos policiales. 2 cambian su domicilio. 3. Se alejan y esconden su identidad. 4. Fijan como domicilio de la persona la fiscalía y ellos le remiten reservadamente a su nueva ubicación. Entre otros.

Igualmente, se establece en el Art. 249 del código procesal penal que la fiscalía y los cuerpos policiales encargados custodiaran para prevenir que las víctimas, testigos, expertos y demás colaboradores que están en calidad de protección se les haga fotografía y se capte su retrato por otro medio visual, y retirar su material con el propósito de impedir que se conozca su información actual y paradero. Igualmente, se le asignaran los medios de transportes necesarios y adecuados para las actuaciones penales y se le reservara un ambiente exclusivo cautelosamente resguardado, de ser el caso mantener en las dependencias judiciales con fines de realizarse diligencias. Debiendo decidir el fiscal si, al concluir el proceso penal y siempre que exista peligro grave correspondiente se prolonga la medida de protección.

Por último, el código procesal penal en su Art. 250° señala que probablemente el organismo judicial facultado para el enjuiciamiento (Unipersonal o colegiado) se pronunciara de modo constante en relación a si procede o no la aplicación, modificación o anulación total o parcial de las medidas de protección establecida por el Fiscal o el Juez Penal, de la misma manera como se pudieran aplicar nuevas medidas.

1.2.9. Ausencia de Cultura Jurídica de parte de los ciudadanos para

acudir al llamado de la Administración de Justicia:

1.2.9.1. Concepto de Cultura jurídica:

Sostiene (LUNA, 2017, págs. 85-93) respecto a la Cultura Jurídica lo siguiente:

La juridicidad general del derecho y todo lo relativo a legalidad, es el resultado de la intervención y participación humana y factiblemente uno de las bases de convivencias pacífica, si bien no es la principal es uno de las mas importante. En consecuencia, es el resultado del proceso cultural, producto de la creatividad que se genera de la necesidad de vivir; no obstante, además las consciencias de la sociedad necesitan dominar sus emociones y comportamientos para relacionarse con sus semejantes de manera efectiva y no violenta. Al parecer la violencia no se relaciona con la violencia y con la participación de delitos perverso que afectan a la sociedad y que puede destruir la vida.

Refiriéndonos a los diferentes fundamentos de la cultura jurídica, podemos poner de ejemplo Castro Saenz en Roma sostuvo: «Religión y derecho aparecen unidos en la primitiva cultura jurídico-política...en que ambos elementos presentan límites imprecisos. La primera es fuente del

segundo, hasta el punto de mezclarse con él, de confundirse ambos en un magma originario donde los límites son muy nebulosos».

Una idea de la cultura jurídica se halla en la obligación de actuar en los procesos de la sociedad en relación con el plano jurídico que como instrumento de articulación social se transforma en un proceso autónomo del plano en general de la cultura, un instrumento que brinda ayuda para comprender a las particularidades de un acontecimiento social y no distante de la sociedad en el que se produce. El derecho tiene un origen primitivo en la manera de resolver conflictos sin separarse de la sociedad que se produce, dentro de la comunidad, en la comunidad y demás rituales se conecta con la divinidad y naturaleza. El deseo de disipar los problemas, de hallar una balanza y coherente en el comportamiento extralimitado de la naturaleza humana, y de esta manera cubrir y proteger los sucesos y sugestión de los individuos involucrados, creando que prácticamente el derecho realice un ritual o una creencia de código y símbolos y con múltiples conceptos comúnmente. Es por ello que los hechos del derecho, va de lo jurídico creciendo y dificultando, y simultáneamente se diferencia de acuerdo con el marco legal en el que nace, crece y se mantiene, simultáneamente alterándose dependiendo de la movilidad cultural que surjan. Un deseo de justicia y la importancia cultural es igual justicia, actualmente es una característica que le otorga un nivel prestigio en la multitud de tratados entre la comunidad internacional. La justicia de magnífica importancia de sociedad, se proyecta en relación de los intereses jurídicos, económicos y sociales de las otras. Genera confianza, seguridad, e incita la integración social facilitando el desarrollo de la vida. La polémica sobre la justicia se resultan ya es muy relevante porque requiere del acontecer humano social, también es una referencia moral y espiritual, evidenciado que en el plano jurídico no se percibe de la misma manera, sino que tiene incontables perspectivas. El derecho se manifiesta como el conceptualizador definitivo de la justicia, siendo un principio del plano jurídico, que se

pretende reflejar en el desarrollo de las legislaciones jurídicas, legislaciones que se inclinan al paradigma de hallar esa importancia por medio de sus valores y sistemas. Restringe el poder y sus abusos, programar un sistema de seguridad para la vida de los ciudadanos, permite la interacción de la sociedad en paz, facilita el traspaso y generalmente hay una artera de factibilidades, además que son la información y la inspiración para una justicia efectiva que produzca confianza en el espíritu de las sociedades. En la década de los 60 Lawrence Friedman diferencio el sistema legal como un mundo donde se afrontan las organizaciones jurídicas y sus consecuencias al que adicionarle los factores propios o los preceptos legales que tienen repercusión en las instancias sociales y los elementos culturales, comprendiendo que estos elementos culturales son los comportamientos y principios fundamentos del derechos, se funda en el centro de la sociedad. Friedman distingue entre la cultura jurídica interna y externa, en el que se precisa por medio de las inclinaciones, expectativa, perspectiva, principios y comportamientos de los individuos que funcionario del sistema jurídico (jueces, legisladores, defensores, fiscales y magistrados). En cambio que la cultura jurídica externa es del que aplica en personas comunes de la sociedad, es decir, por los comportamientos principales e ideales compartidas por los individuos que tienen una relación casual, ocasional, etc. Estas diferenciaciones entre ambas culturas jurídicas establecen una designación de la sociología del derecho y la sociología en el derecho, y que acatando al primero se propone identificar el derecho positivo por medio de la interpretación de las acciones detectando la información en el sistema. Se debe aler que la cultura jurídica no se maneja el nivel de conocimiento que se puede tener del derecho, aunque pertenece al mismo plano jurídico, lo verdadero es que todo individuo tiene una critica o una afirmación del derecho y a partir de esa perspectiva como ejemplo de dependencia y persuasión entre el aspecto histórico – cultural y el enfoque de una manera determinada de la conceptualización jurídicas la hallamos, además, en el

sistema diario de la antigua roma: problemas sociales, y práctica jurídica vista, por lo que se puede decir que todos los individuos tienen algún enfoque de la cultura jurídica.

1.2.9.2. Del Estado de Derecho:

Respecto al concepto de Estado de Derecho (CORREA, 2016, págs. 01-02) sostiene:

Sociológicamente se define al estado como el total de la sociedad. Comprende una serie de sucesos sociales que surgen en una comunidad. En esta definición el estado es igual a sociedad, mas sin embargo, definiciones que distinguen la sociedad del estado. Utilizan la palabra sociedad como género y estado como especie. Un ejemplo se dice sociedad sudamericana, estado peruano, no se elude a la vida humana en completa libertad. A partir del enfoque histórico, el estado es el acontecer desde sus comienzos en un territorio específico por su parte, Spengler marcaba la diferencia entre historia y estado, en referencia a la primera consistía en el proceso de evolución y progreso de un pueblo y en la segunda a la realidad precisa de un pueblo en una circunstancia específicamente determinado, denominado historia en reposo. Bajo la perspectiva de las creencias del espíritu Dilthey afirma que la voz estado mencionada una de las maneras en que se manifiesta el espíritu objetivo de una realidad social histórica. Esto quiere decir que el estado está compuesto por una serie de vivencias y producciones humanas exteriorizadas a la realidad.

A partir de la perspectiva de las mencionadas ciencias del espíritu, Dilthey decía que las ordenanzas del estado es una de las maneras de presentación del espíritu objetivo de un contexto social histórico, es decir que el estado es una serie de experiencias e innovaciones humanas que se integran al plano de los sentidos con más valor. Asimismo, en la teórica general del estado habitan dos definiciones contrarias que son la real o verdadera y la ideal o soñada. En la real, afirma que el estado es una verdad que existe y se haya en el espacio y en el tiempo alejada de la voluntad y

deseo de la humanidad. Y la realidad ideal, es una percepción idónea, que se crea por la acción intelectual del individuo. Para la perspectiva real, esto es una población organizada de carácter político – jurídico, a lo que Jellinek definía como una organización conformada por un pueblo facultado de poder de mando originario. Por otra parte, Duguit, señalaba que el estado es una asociación constituida por individuos establecida en una jurisdicción, en la que los más poderosos se imponían ante los más frágiles. Asimismo, Hernán Heller, percibía al estado como una serie de actividades sociales, concebidas en unidad y organización, por su parte, la perspectiva idealista liderada por Hegel, el estado ideal es ético en su evolución al igual que en sus actuaciones, para Berling o Haemel, el estado es una serie de actuaciones jurídicas, en cambio que Kelsen lo definía como un sistema que pertenece al ordenamiento jurídico. Ahora bien, en la teoría general del estado se encuentra una doctrina integradora, que pretende armonizar ambos conceptos, afirmando que el estado es un todo orgánico y a su vez una unidad y que abarca al pueblo, su jurisdicción, al derecho y al poder. Finalmente y desde un enfoque del pensamiento jurídico, se remota al estado como un objetivo que produce y ejecuta el ordenamiento jurídico, considerado de este modo, el estado es un organismo de derecho público, conectado con el objeto de derecho público mediante un trato jurídico de derecho público, este organismo de derecho público al igual crea, implementa y ejecuta de las leyes de derecho privado.

1.2.9.3. Cultura Jurídica y Cultura de Legalidad:

En el apartado anterior, se ha adelantado la noción de que las diferencias en el desarrollo jurídico en las sociedades, se deben a factores culturales particulares, propios, singulares. La base de esta acepción parte del hecho de atribuir a causas culturales lo que puede explicarse mediante efectos institucionales, por el hecho de que, entre las instituciones y la cultura, existe una relación

de sinergia; pues si bien, las políticas institucionales pueden convertirse en prácticas culturales, las prácticas institucionales son moldeadas y ajustadas por el entorno cultural. A la luz de lo anterior, el debate público en torno al Estado de Derecho se ha centrado más en los aspectos institucionales y menos en los culturales, así, se deja de lado la percepción social, con ello se soslaya un área de oportunidad como alternativa favorable al desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho. Para efectos de esta consulta, creo importante que sea social y jurídicamente conocido el impacto que tiene una robusta cultura jurídica o una cultura jurídica menos sólida, en el quehacer de una sociedad en su conjunto.

El concepto de Cultura Jurídica ha sido elaborado sobre todo por sociólogos del derecho, en ese ámbito, un nombre prominente es el del profesor Lawrence Friedman, quién la precisó como “una interpretación del derecho (oficial, popular o mixto) y sus instituciones” (Friedman, 1969 en Narváez, 2010: 7), él se apoya en una noción análoga que existe en la ciencia política, es decir, cultura política o cultura cívica que también tiene que ver con esta convicción a favor de ciertos valores de democracia de participación. De las ideas del doctor Friedman, encuentro que el sistema jurídico tiene tres grandes elementos, el primero son las normas, las estructuras, aquello que sostiene el edificio jurídico; después, los roles profesionales del derecho, en los que recalca la figura de los jueces, los abogados, los fiscales y; el tercero, lo atribuye a la cultura jurídica, entendiéndola como los conjuntos de las percepciones, actitudes, opiniones e ideas que tienen que ver con el derecho y el uso del derecho¹.

Por ejemplo, si tenemos una cultura litigiosa, eso significa que las personas van a acudir regularmente a los tribunales, o bien, puede haber una cultura jurídica de desconfianza, entonces los ciudadanos no fácilmente se van a acercar a las instituciones, para solucionar algún conflicto.

¹ NARVÁEZ H., José Ramón. Cultura Jurídica. Ideas e imágenes. México: Porrúa, 2010.

Es oportuno precisar un concepto que se utiliza cada vez más en la vida cotidiana: el de cultura de la legalidad, por tal se entiende el hecho de que los ciudadanos y las autoridades tengan una convicción de que es importante respetar las leyes, apegarse a las normas y que, si esa convicción existe, estamos generando una cultura de la legalidad. Debo insistir que en la contemporaneidad, esa noción de respeto a la ley, se matiza con los derechos humanos. Entonces, la ocupación de autoridades y ciudadanos es avanzar en una nueva noción de cultura de la legalidad, incluso de la de Estado de Derecho, por lo tanto, se avanza a un Estado de Derechos Humanos y su respeto como forma de regir la conducta de las personas en la sociedad y, en las instituciones. Será la lucha tanto de instituciones públicas, privadas y sociales, como de la ciudadanía misma.

Aprovecho para reflexionar que detrás del concepto de cultura de la legalidad, hay una discusión interesante de tipo teórico, en el cual se analiza aquello que explica cómo se comportan las personas y las instituciones, o si las instituciones son las que inciden en el tipo de cultura que se tiene. La cultura, tiene un efecto difuso en las instituciones, pero sí les toca la tarea de tomar la iniciativa de ir incidiendo en cambiar positivamente la cultura, sin socavar los valores que identifican a la Nación, que son su esencia y su potencia. Es decir, los cambios deben orientarse a aquellos aspectos que no produzcan variación en lo que nos identifica como Peruanos, sino que nos fortalezca. Por ejemplo, en materia electoral, a pesar de que todavía hay mucha discusión, visiblemente se logró incidir con una agenda institucional muy clara de ir cambiando ciertos comportamientos, y gracias a eso, se han obtenido avances considerables traducidos en elecciones confiables.

Para fomentar esta cultura de la legalidad desde el punto de vista institucional, el fortalecimiento de las instituciones es un estadio muy importante, y por fortalecimiento, no debe entenderse darles necesariamente muchas atribuciones, ni muchos recursos, sino que, una

estabilidad, dirección y continuidad. Una conjunción de acción institucional para ir cambiando comportamientos y actitudes, y una formación general cívica de las personas desde que son niños, va a lograr un cambio importante en la cultura de legalidad y por consecuencia en el aseguramiento del Estado de Derecho.

1.2.9.4. Del aseguramiento del Estado de Derecho:

Según (MENDOZA, 2017, pág. 07) respecto al aseguramiento del Estado de Derecho:

Los seres humanos con alguna frecuencia se enfrentan, en la vida cotidiana, a la decisión de apearse o no a ciertas reglas: morales, convencionales o jurídicas. La gran preocupación de Durkheim era el debilitamiento de la moralidad común en el mundo moderno. Por lo que el hombre necesita de la moralidad como solidaridad social, y de un control externo para ser libre, de lo contrario, se dejaría llevar por sus pasiones. El aseguramiento del Estado de Derecho, es una labor que no se puede encomendar a un subsistema de la sociedad, es decir, no solo podemos responsabilizar a las personas que tienen atribuciones de autoridad, es indispensable estimar la conducta de los particulares, visto así, de forma sistémica, entender a la sociedad-estado como un entramado de relaciones que se comunican, facilita la comprensión de la cultura de la legalidad. La ausencia de una sólida cultura jurídica, es factor de la descomposición social, se debe trabajar para que ello no suceda. Nos encontramos bajo un escenario de instituciones bien diseñadas y estructuradas, el trabajo es abonar para que cada uno cumpla con corrección la porción de derechos humanos que le corresponde e incentivar el desarrollo, respeto, universalidad, interdependencia y progresividad de todos los derechos humanos.

1.2.9. 5. Ausencia de una Cultura Jurídica de parte de los

ciudadanos para acudir al llamado de la justicia:

Conforme señala (MENDOZA, 2015, pág. 08):

Se puede afirmar que la cultura jurídica, es el respeto a las normas jurídicas con el matiz humanístico propio de los derechos humanos, el aseguramiento del Estado de Derecho es algo que corresponde a todos, ciudadanos y gobernantes.

Existe una primera responsabilidad institucional, pero también debe haber un acompañamiento ciudadano y una defensa de todos respecto de los valores que animan, apoyan y sustentan la cultura de la legalidad. Esta cultura, cuya intelección es sugerida, no podría funcionar sin otros elementos culturales como la democracia, la idea de que hay una igualdad fundamental de todas las personas, que todas tienen la misma dignidad y que por lo tanto pueden exigir el mismo respeto y tienen el mismo derecho de participar en la sociedad. “Una ética del poder o de la política, deberá asumir las responsabilidades propias de una ética de la responsabilidad.

Atendiendo a ello en el Perú se puede advertir una cultura jurídica poco sólida por parte del ente estatal, lo cual se ve reflejado en la respuesta de la ciudadanía, pues al no proporcionar los gobernantes de turno, así como las instituciones públicas las garantías necesarias e imagen idónea ante toda la sociedad Peruana, ello conlleva a que ésta última no se sienta identificada, lo cual se ve reflejado entre otros en la renuencia de acudir a los llamados realizados por el Poder Judicial y ministerio público.

1.2.10. La entrada en vigencia del Código Procesal Penal y

con ello la dotación de facultades coercitivas a los magistrados:

De acuerdo a lo sostenido por CUBAS citado por (CASTILLO, 2012, pág. 17):

La conducción obligatoria de grado ó fuerza siempre han estado en nuestros sistemas procesales, la novedad en el CPP faculta al Fiscal Provincial para dictarla. En algunos casos, realizadas las diligencias cuya frustración motivó las medidas coercitivas o antes de consumir las 24 horas desde la ejecución de la orden ya sea de grado ó fuerza debe orientar sus levantamientos bajos responsabilidades. La entrada en vigencia progresiva del NCPP D. Leg. N° 957, trajo consigo nuevos institutos procesales, tales como la Terminación Anticipada, el Principio de Oportunidad, la libertad y nuestro tema la Conducción Compulsiva, la cual se encuentra debidamente regulada en el Art. 66° inc. 1 del Código Procesal Penal. Siendo que ante tal previsión legal, se concibe que en los desarrollos de los procesos penales, conforme a las normas del Código Procesal Penal que se inicia con la noticia criminal, a partir de ello; el Fiscal director de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal tal como lo regula el artículo 60° del Código Procesal Penal, está en el deber de realizar todos los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, es decir como señala la doctrina existe una finalidad inmediata que consiste en realizar todos los actos urgentes e inaplazables, y como finalidad mediata determinar si el Fiscal formaliza o dispone el archivo de las actuaciones, al no concurrir los supuestos para formalizar la investigación preparatoria. Con el objetivo de alcanzar los éxitos eventuales de los juicios orales y la concerniente sentencias condenatorias, el representante del Ministerio Público debe de realizarse todas las diligencias que consideren pertinentes, entre ellas está la declaración del agraviado, testigo y del investigado, ante ello surge una interrogante ante la eventual situación de las personas que tienen la calidad de

investigados, pero se rehúsa a asistir y declarar, tal situación pone en aprietos a la Fiscalía en razón a que es indispensable (pero no necesaria) que se obtenga la declaración de los investigados, claro que ello no es obligatorio por cuanto el investigado podría ejercer su derecho de abstenerse a declarar conforme a lo previsto en el Art 87° inc.2 del Código Procesal Penal. El nuevo modelo Procesal Penal ha establecido las acciones a adoptar en el artículo 66° Inc.1 del Código Procesal Penal en donde se prescribe: *“En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”*. Es decir, el ordenamiento procesal vigente autoriza a los Fiscales citar a cualquier persona que tengan la calidad de investigados, testigos, peritos o agraviados y en caso de incomparecencia debidamente emplazada disponer su ubicación y captura e inmediatamente se lo pongan a su disposición ante su despacho, tal facultad también se extiende al juez de juzgamiento en la etapa de juicio oral. En cuanto a la interpretación del Art. 2°, Inc. 24, Literal “F” de la Constitución Política del Perú, que establece: *“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*, se debe tener presente que el derecho penal utiliza diversos métodos de interpretación de la ley, entre los que encuentran: auténtica, doctrinal, judicial, extensiva, gramatical o literal, teleológica y sistemática. Siendo la Interpretación Gramatical o Literal la de mayor importancia, porque en la misma se analiza el significado gramatical de la norma vocablo por vocablo. Sin embargo, no existen unas verdaderas interpretaciones literales o gramaticales porque, cuando esta se realiza siempre lleva consigo la carga subjetiva de la persona que la realiza, pues la interpretación es un proceso intelectual y por consiguiente, cada persona lo realiza de acuerdo a su interpretación y no necesariamente coinciden en sus apreciaciones. Por lo que al analizar este artículo y realizando una interpretación gramatical o literal se aprecia que las normas constitucionales autoriza al juez

a restringir el derecho fundamental de la libertad personal y ambulatoria, pero como el mismo instrumento constitucional solo faculta al juez, más no señala expresa ni tácitamente que faculte al Fiscal que pueda restringir derechos fundamentales ya señalados, es decir la norma constitucional no le permite realizar actos jurisdiccionales, pero si poder solicitarlos. Por lo que, en dicha línea, cuando el Ministerio Público dispone la conducción compulsiva de una persona, ya sea testigo, perito, agraviado o investigado, se atentaría contra la Constitución Política del Perú, por lo que tal actuar sería inconstitucional. Desde ese mismo punto de vista lo analiza el Dr. César Enrique Velásquez Dávila cuando señala “Ahora bien, uno de los derechos violentados por estas disposiciones a parte del respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas que participan de los procesos penales, es el derecho a la libertad ambulatoria entendiéndose a ésta como la disposición que tiene el ciudadano a trasladarse de lugar según su libre voluntad. Carlos Valle, describe que: “la detención en sentido lato podemos definirla como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de lugar según su libre voluntad...”. En consecuencia, el Art. 66° inciso 1 colisionaría con lo que establece el Art. 2°, numeral 24, literal f de la Constitución Política que suscribe: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” Resultando evidente que el fiscal no es, ni debe actuar como un juez, ya que el juez resulta imparcial en todo proceso penal y la actuación fiscal se rige por el principio de objetividad. En todos los casos las normas procesales penales, hoy criticadas, no exigen alguna motivación que justifique la conducción compulsiva del ciudadano, que en estricto viene a representar una privación de la libertad ambulatoria. Por otro lado no existen las situaciones fácticas establecidas para los casos de detención policial que ordena la norma constitucional, es decir no hay flagrancia, cuasi-flagrancia, menos presunción de

flagrancia, lo que implicaría que el inciso 1 del Art. 66° del Código Procesal Penal, colisionaría con una norma de rangos constitucionales; y en dicho orden de ideas cualquier restricción de libertad que sin previamente se puedan determinar motivos o razones, constituyen una afectación del derecho al “*ius ambulandi*” no permitidas constitucionalmente.

En ese sentido (PATIÑO, 2016, págs. 30-31) sostiene lo siguiente:

Al analizar las instituciones procesales de la conducción compulsiva se asume o considerada inconstitucional, en relación a las leyes constitucional indica que para la detención de un individuo existen algunos requisitos debe ser por mandamientos escritos y requerido del juez o por los organismos policiales en el caso delito de flagrante, aparte la norma no indica que el fiscal este facultado para ordenar su aprehensión, es decir su conducción compulsiva.

La implementación de un modelo en el que indica que si existe la conducción compulsiva a los individuos que están en investigación, puede ser testigos, expertos y víctimas, previa a la solicitud, como ocurre se pide la declaración del delito o en su falta, como lo indica el nuevo código procesal penal en su artículo 79°, es en audiencia donde se debaten las bases de los hechos mediante el cual se requiere la medida.

Al culminar la audiencia el juez ordena basado en la solicitud fiscal la ausencia y girara instrucciones sobre su conducción compulsiva a nivel nacional o en el peor de los casos se modifica loa constitución indicando y facultando al fiscal de que este pueda dictaminar el arresto del individuo personal y ambulatoria de cualquier persona, mediante la conducción compulsiva.

1.2.11. Perfil del Policía Peruano:

MANUEL VILLAVICENCIO citado por (CASTILLO, 2012, pág. 21) sostiene:

A finales del siglo XX, los organismos públicos en general y los cuerpos policiales nacionales han padecido de un par conflictos elementales: la falta de recursos en general y la falta de confianza y credibilidad de parte de la sociabilidad, desde la combinación de los organismos que establecen los cuerpos policiales, desde el año 1988 hasta la actualidad, el cuerpo de la policía nacional se involucró en múltiples procesos de transformaciones, reformas, reestructuraciones, etc. Factores que causaron perplejidad y anarquía al no conseguir un acuerdo en relación son su naturaleza y a la características de la organización que la sociedad peruana solicita. La mayoría de estos procesos tiene una índole proferente política y otro de carácter institucional, sin embargo, todos estos con la particularidad corriente de una perspectiva parcial e interesada de lo que se pretende. En el 2001, se comenzó la última reforma de cambio institucional, existente, con la condición de que con él se intente integrar la perspectiva del enfoque político, el enfoque y el enfoque de calidad de usuarios del servicio policial. Este esfuerzo esta considerado a partir del precepto que no seria posible ningún cambio, sino se modifican los comportamientos y actitudes de los individuos que integran la fuerza policial. Compartiendo el espíritu de los emprendieron esta pretensión en relación a los recursos y dotaciones económicas como primer punto su identificación a fondo y la administración con sus criterios técnicos elementos primordiales de la institución, en otros términos, el talento humano. Por lo tanto, esta investigación tiene pretensiones de indicar los elementos mínimos mas relevantes que deben sistematizarse y considerarse para la ejecución de una gestión jurídica eficiente, en tal sentido mismo que el cuerpo de la policía nacional, no tiene un sistema técnico con credibilidad porque el sistema de recogida, tratamiento y análisis y almacenamiento de su personal que le permita realizar un diseño imparcial, estratégico y que contenga normativas de

procesos en esta área. Considerando que las características de la institución controlan los procesos de selección y reclutamiento de sus futuros integrantes, además que cuenta con su propio sistema educativo. Agregando un baluarte que de implementada adecuadamente puede aportar esencialmente a lograr una institución renovada, organismos que cumpla las expectativas y requerimientos de la globalización mundial.

Cabe acotar que no define la misión y sus responsabilidades principales de la institución, ni la asignación de las actividades del personal, la cantidad de puestos vacantes y el perfil de los solicitantes estará errado. Como elemento contributivo a esta insuficiencia se le adiciona el desacredito de la social de la carrera policial que no produce un clima idóneo para que esos individuos potencialmente valiosos se alisteen a los cuerpos policiales. Aunado a ello, las deficiencias que se detectaron entre el ámbito socioeconómico, la educación anterior, los valores y hábitos que forman al futuro oficial no son analizados y considerados adecuadamente cuando diseñan el currículo académico que permita homogenizar, es decir, la cultura institucional, al funcionario que egresa de la institución formativa. Siendo un factor alarmante es que la mayoría de los individuos en proceso de formación solo se percibe a la institución como una plataforma que facilita la especialización profesional que le aporte beneficio para cumplir con su economía.

En los perfiles del egresado se tiene que combinar factiblemente lo que se quiere, lo que se tiene, lo que se necesita y lo que puede captar, considerando también la mala remuneración que aporta este organismo. No se aparece establecido como norma el considerar el estado personal de los miembros del cuerpo policial cuando se tramita los recursos humanos. Solo se determinan como responsables por ser de iniciativa propia pero si consideran las necesidades humanas y biológicas de los funcionarios. Esta cantidad de requerimiento produce por una parte, descontento entre los miembros de la institución y por otra consideración humana por parte de los jefes

catalogados como protectores o humanistas, oponiéndose a los jefes rígidos. En correspondencia al estado civil y los hijos de los funcionarios, se exige una planificación familiar responsable coherente, no obstante en las entrevistas de selección y en reuniones se conoce de separaciones y nuevas relaciones y nuevos hijos, adicionados a los registros oficialmente. Siendo útil la aplicación de un censo interno con propósito de conocer los datos nuevos que aporten al diseño de mejores políticas de gestión. Otro aporte importante es el escaso número de policía que agregaron su domicilio en el sistema. Complicando las decisiones de los administradores al no contar con la información policial y el extenso trayecto desplazado por el funcionario para llegar a su estación o delegación. Otro elemento grave que repercute en el desarrollo de sus labores en su remuneración, a sabiendas que cualquier individuo se encontrara disponible y con mas motivación para desempeñarse si sus necesidades satisfecha, lo que no aplica en los funcionarios de las policías sobre todo en los rangos más bajos.

MANUEL VILLAVICENCIO citado por (CASTILLO, 2012, págs. 22-25) señala que:

Una particularidad de un desempeño de talento humano eficiente es reconocer la eficiencia y el desarrollo personal, así como también la productividad y el esfuerzo, por medio de las asignaciones salariales que motivan al personal. En la institución de la policía nacional no se implementa esta práctica y todos los funcionarios reciben la misma cantidad de dinero por sueldo sin importar su efectividad y desempeño. Abriendo puertas a otro tema que se debe reconsiderar a fondo y con prontitud, porque influye directamente en la calidad del servicio. Se asume el problema salarial de los funcionarios a partir del enfoque de la inversión y no del gasto como se implementa en la actualidad. Un funcionario policial descontento o con carencias en sus necesidades básicas no brindan un servicio de calidad. Trayendo un conjunto de costos económicos, pero por sobre todo

sociales generando un malestar general en la sociedad, y por lo tanto, se refleja en la imagen de la institución, en consecuencia se produce un círculo vicioso que complica el incremento de las remuneraciones. Pese al logro conseguido mediante el sistema de modernización policial y que ha incrementado la credibilidad y aceptación de la institución ante los ojos de la sociedad, que se ha conseguido por medio de los resultados palpables y la optimización de la calidad de servicios prestados. El tiempo de permanencia en el rango, y también la medida de edad del persona en las jerarquías corroboran la planeación y la implementación de una carrera y especialización que sirve de inspiración y apremio que estimula deseo de superarse a cada integrante de la organización, las evaluaciones y posterior calificación y congratulaciones que se otorgan al cuerpo policial anualmente, están caracterizadas por la discreción y la subjetividad, y que no una herramienta legal que se pueda considerar para las promociones. En el cuerpo de la policía nacional, hay un conjunto de herramientas preceptivos incoherentes y fuera de lugar y en muchos casos opuestos que controlan el plan de carrera, lo que se sugiere una inmediata revisión de las mismas y que se elaboran, discutan e implementen unas normas del plan de carrera que facilite la planificación del futuro profesional de sus miembros. Una reseña importante es que son pocos los funcionarios quienes han cursado estudios superiores y un número mas reducido quienes los han concluido y los factores que repercuten en estos bajos números son los siguientes: 1. Falta de interés del funcionario por enfocar su atención a la manera de incrementar sus ingresos variables, debido a su poca remuneración salarial y la falta de las expectativas de superaciones profesionales. 2. Las pocas oportunidades que le facilita el organismo para el desarrollo profesional de sus funcionarios. 3. La incorrecta política que aplican para asignar los cargos y no tienen en cuenta los estudios cursados ni los conocimientos y habilidades adquiridas por medio de la especialización. El elemento judicial y disciplinario que rige la vida de un profesional de la policía, aunque con la

nueva ley del régimen disciplinario de la PNP, el problema disciplinario de los mismos se debe superar.

MANUEL VILLAVICENCIO citado por (CASTILLO, 2012, págs. 25-28) señala lo siguiente:

El correcto desempeño del sistema de seguridad ciudadano interviene en el número de personal que lo conforma, en lo que corresponde al cuerpo policial de la nación, el número de los efectivos de seguridad es insuficiente lo que nos orienta en cierta manera a conocer el porqué de su incapacidad para atender los problemas de seguridad y tranquilidad de la sociedad, así como para prestar las demandas de la población. A gran escala se intuya que mientras menor número de efectivos policiales exista por ciudadano, será menor la posibilidades de satisfacer eficientemente los servicios en los roles de competencia y disponibilidad, adicionando que cada efectivo policial tendrá mas responsabilidad laboral. Como se evidencia, la cantidad de funcionarios se reduce a lo largo del tiempo, en cambio que la sociedad progresa contrariamente. Sin embargo, no nos encontramos en condiciones de categorizar la carencia de funcionarios policiales, y menos aún, en la cantidad idónea de los mismo, sin ningún diseño ni implementación correcta de las políticas de la distribución del personal con fundamento en los criterios de los expertos. Otro aspecto a analizar, es evaluar el panorama general como se organiza y distribuyen los funcionarios por zonas, función, especialidad y áreas geográficas. Esto es una señal directa, sin embargo, teniendo consideración otra información que se impliquen los parámetros para la planificación y ejecución de los servicios, se puede decir que se cuentan con las consideraciones de indicar su predominio en el resultado final que es el servicio otorgado a la sociedad. Tener información de los precedentes en esta área, facilitando el análisis y hacerlo de una manera mas detallada, los efectos de su implementación del sistema actual en el ámbito personal, institucional y del progreso de los niveles directivos de cada

área o zona rural. Se debe indicar el conflicto por aumentar la cantidad de funcionarios a discreción, sin poder determinar mediante parámetros claros y coherentes de su aplicación. El problema se puede empeorar al comenzar un proceso de selección y reclutamiento de futuros funcionarios con muy malas características, repercutiendo directamente en la calidad de servicio de brindarán. Para concluir, el estudio establece un acercamiento de la realidad de las funciones de los recursos humanos dentro del cuerpo de la policía nacional, que pretendemos provoque un interés de los expertos de la materia y de los garantes de la institución, facilitando la optimización de los métodos, técnicas y procesos que se están aplicando en el área.

1.2.12. Ineficacia de las Conducciones Compulsivas en las

Investigaciones y Juzgamientos en el distrito Fiscal y

Judicial de Ica:

1.1.12.1. De las Conducciones Compulsivas dispuestas por el Ministerio Público:

La facultad coercitiva de conducción compulsiva puede ser dispuesta por el Ministerio Público en la tramitación de las diligencias preliminares y diligencias de la investigación preparatorias, comprendiendo las primeras los pasos iniciales de toda investigación penal, esto es las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; mientras que la etapa de investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. Debiendo en dicha etapa el Ministerio Público determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. Atendiendo a la finalidad de ambas etapas el Ministerio Público puede disponer que la policía judicial y/o comisarías de distritos se encarguen de la

conducción de testigos, peritos e imputados, todo con fines de lograrse los objetivos de las referidas etapas, las cuales se encuentran bajo la dirección del Ministerio Público, siendo que al darse cumplimiento a esta disposición fiscal se puede emitir una decisión arreglada a derecho, ya que al ejecutarse el mandato se logra recepcionar las declaraciones que no podían ejecutarse por la renuencia de asistencia de los citados. En la actualidad si bien el Ministerio Público hace efectivos los apercibimientos de conducción compulsiva no son ejecutados en su totalidad por causas atribuibles al personal policial y/o judicial, muchas veces por falta de logísticas, recursos humanos u otros, dificultades que deben ser investigadas detalladamente a fin de proponerse soluciones que permitan la superación de estas circunstancias que en definitiva no permiten que una investigación fiscal logre sus objetivos.

1.1.12.2. De las Conducciones Compulsivas dispuestas por el Poder Judicial

El mandato de conducción compulsiva dispuesto por el Poder Judicial puede ser utilizado por el juez de juzgamiento en el desarrollo del juicio oral. A fin de situarnos en el desarrollo de la etapa en comento se entiende por Juicio Oral al momento culminante del proceso penal y conforma un real debate penal, y es en este momento cuando surge la oportunidad penal y ponerlo a prueba, trascendiendo mas allá de la duda razonable, la culpa que tiene el procesado. Estando en pleno se despliegan las fuerzas procesales, con el objetivo de alcanzar la verdad florezca (Ministerio público y defensa del acusado). En el desarrollo del juicio oral donde se manifiestan plenamente todos los principios del sistema acusatorio. Siendo la fase procesal penal acusatoria mas relevante, porque permite evidenciar con certeza la última de la acusación, en su dimensión mas real y verdadera. Habiéndose ya delimitado ampliamente los fines y características del juicio oral el juez en el marco de sus atribuciones se encuentra facultado a disponer la conducción compulsiva de

testigos y peritos, a fin de que puedan concurrir a juicio oral y prestar su versión de los hechos y de esta forma se puede emitir una sentencia justa y arreglada a derecho, pues muchas veces se emiten sentencias absolutorias ante la incomparecencia de los órganos de prueba, lo cual no permite el total esclarecimiento de los hechos, generando esta circunstancia una sensación de impunidad, resultando por ello necesario que la policía judicial y/o policía nacional cumplan su labor a cabalidad para la cual se les debe dotar de los implementos y recursos necesarios, lo que en algunos casos es olvidado por el estado.

1.3. Marco Conceptual:

1.3.1 Proceso:

Según Lino Palacio, citado por (MUÑOZ, 2012, pág. 189) define al proceso como:

La serie de actuaciones recíprocas organizadas entre ellos, en concordancia con las normas fijadas que se orientan a la instauración de una regla individual orientada a regular un preestablecido factor de la conducta de individuo, distantes del organismo, que se requieren en la participación del mismo en un caso en particular, al igual que los individuos, también extraños al órgano, en confrontación a quienes se ha procesado en esa intervención.

1.3.2. Proceso Judicial:

El procesalista peruano Juan Monroy Gálvez citado por (MUÑOZ, 2012, pág. 189) define al proceso judicial como:

La serie controversial de actuaciones, realizados en contención de normas específicas rígidas, ejecutadas en la práctica de la función jurídica del estado, por varios individuos que interactúan entre sí, con los mismos intereses o distintos o controversiales, sin embargo, están relacionados

directamente por propósitos afines privados y públicos, no obstante ese pensamiento, además, que el derecho en general y el derecho procesal particularmente, se deben aceptar otras actividades más importantes.

1.3.3. Poder Judicial:

De acuerdo a lo sostenido por (AZABACHE, 2017, págs. 03-04) se define al Poder Judicial como:

Una institución autónoma de la nación se conforma por un jerarquía institucional, que tienen la facultad de administrar justicia, que teóricamente proviene del pueblo, sin embargo, no se elige directa ni indirectamente. Liberado por el presidente y por la corte suprema de justicia de la república del Perú, que tiene capacidad en todo el territorio nacional. El segundo nivel jerárquico lo constituyen la corte superior de justicia con facultad en todo el distrito judicial.

El tercer nivel se constituyen los juzgados de paz letrado, con capacidad distrital y por último los juzgados de paz (no letrado) comisionados de solucionar las cuestiones jurídicas básicas. El objetivo es aplicar justicia mediante de sus institucionales, con modificación a la Constitución y las normas, avalando la seguridad jurídica y la protección jurisdiccional, para aportar al estado de derecho, a la conservación de la paz social y al desarrollo nacional.

1.3.4. Ministerio Público:

En la página Web del Ministerio Público (MINISTERIO PUBLICO, 2016, pág. 1) se le define de la siguiente forma:

Es una institución independiente del estado y sus principales facultades son la defensa o de lo legal, del derecho de los ciudadanos y de los bienes públicos; representar a la sociedad de procesos

judiciales, proteger a la familia, a los menores de edad, a las personas incapacitadas o especiales, al igual que no desamparar la moral pública, el acecho del crimen y la retaliación de los daños civiles. Además, debe garantizar la prevención del delito en sus limitantes que pertenecen a la ley por la autonomía de las instituciones jurídicas y judiciales, la aplicación de justicia adecuada, y demás funciones establecidas en la constitución política del Perú y el ordenamiento jurídico del país. El ministerio público es el organismo máximo garante de las actuaciones penales públicas, la que ejercita de oficio, a solicitud de la víctima o por acción popular, si el caso es de delito de comisión inmediata o de los que la ley la concede expresamente. Para el adecuado acatamiento de las responsabilidades y facultades, el fiscal de la nación y los fiscales subalternos ejecutaran las actuaciones o recursos y mediante las evidencias que consisten la legislación administrativa y judicial en vigencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Los fiscales están plenamente facultados, con otros términos, los fiscales actuaran de manera autónoma en el pleno ejercicio de sus funciones y las ejecutaran de acuerdo con su criterio propio y la manera que estimen mas conveniente a su representada. L fiscalía siendo un organismo de jerarquía organizada se debe acoplar a las disposiciones que le giren sus superiores. En relación a la jerarquía, el fiscal se organiza de esta manera: 1. El fiscal de la nación, 2. El fiscal supremo, 3. El fiscal superior y los fiscales provinciales. También lo son: 4.- Los fiscales adjunto. 5. Las juntas de fiscales. Además del fiscal de la nación, son fiscales supremos en actividad: 6. Los fiscales supremos titulares; así como: 7. Los fiscales supremos provisionales. Por otra parte, se hace necesario resultar que el fiscal de la nación, los fiscales supremos titulares y los fiscales supremos provisionales integran la junta de fiscal superemos. Igualmente, se hace constar que el fiscal de la nación se elige por la junta de fiscales supremos: y tiene un lapso de vigencia de 03 años, prorrogables por reelección solo por otro 02 años más.

1.3.5. La Policía:

En la página web de la (POLICIA NACIONAL DEL PERU, 2016, pág. 01) se define a la policía como:

Es un organismo del estado fundada para asegurar e instaurar el orden público, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los seres humanos y el desarrollo normal de las acciones ejercida por los ciudadanos. Debe ser profesional y jerarquizada. Sus miembros son representantes de la seguridad, la ley y el orden en todo el territorio nacional y viene la capacidad y las facultades de interponerse en los asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones. El propósito principal de los cuerpos policiales de la nación es conservar, asegurar y restituir el orden público dentro del territorio nacional. Brindar amparo y ayuda a las personas y comunidades que las requieran. Procurar el fiel cumplimiento de las normas y la protección de los bienes públicos y privados. Combatir, prevenir e investigar la criminalidad y sus perpetradores. Resguardar y regir las fronteras. En concordancia con la ley orgánica de la PNP sus funciones son estas: Preservar la seguridad y paz pública facilitar el libre ejercicios de los derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la carta magna; Investigar, la prevención, la lucha y la investigación y denunciar los actos delictivos e ilícitos, así como las faltas establecidas en el código penal y leyes extraordinarias: implementar los castos que determinan el Código administrativo en contravenciones de policía; Preservar la seguridad ciudadana. Formar en tema de seguridad ciudadana las organizaciones vecinales; garantizar las proyecciones y amparos a los niños, adolescentes, persona de la 3era edad y a las mujeres, en estado de peligro, prevención de sanciones penales y la colaboración en las acciones de medidas sociales y educativas pertinentes. Además, debe indagar los hechos de desapariciones físicas de personas naturales; Prever y regular el libre

tráfico vehicular, así como la circulación peatonal de las vías públicas; garantizar el orden y la libre circulación del transporte automotor y ferroviario, hacer las investigaciones y denuncias pertinentes en los accidentes automovilísticos, así como registrar el parque vehicular con fines policíacos en conjunto con la institución correspondiente. Interceptar el transporte fluvial, aéreo y marítimo facultado para sus actuaciones; resguardar y regular las áreas fronterizas, garantizar el pleno acatamiento de las disposiciones legales referentes al control migratorio de los ciudadanos y extranjeros, garantizar la seguridad del presidente de la república electo y en ejercicio, a los presidentes extranjeros que visiten nuestro país, a los ministros de estado y a los congresistas de la nación, igualmente a los embajadores y demás funcionarios que establezcan la presente ley. Catear las ordenes dirigidas por los dignatarios del poder judicial, jurado nacional de elecciones. Tribunal constitucional y la oficina nacional de procesos electorales, en pleno ejercicio de sus facultades. Intervenir en la seguridad del sistema penitenciario, el traslado de los imputados y sentenciados de acuerdo con la ley. Ejecutar todas las funciones que establece la constitución y demás leyes. Las tácticas de la institución de la policía nacional para prevenir la seguridad ciudadana, parte de 2 elementos estratégicamente establecidos: 1. En la lucha contra el crimen organizado y para disminuir el hampa común. La primera serie de actividades guiadas contra la lucha del crimen organizado, por medio de acciones de los departamentos especializadas y el segundo conjuntos de estrategias están dirigidas a combatir el hampa común, mediante las acciones de los comandos territoriales de la nación.

Es difícil establecer línea divisoria que señala con claridad cuando los hechos son delitos mayores y cuando común. Por lo general, las unidades operativas de la policía, sean estas especializadas o unidades territoriales, en el momento que se presenta un hecho policial

actúan de inmediato. Luego si los hechos ameritan por su gravedad, las intervenciones de las unidades especializadas, entonces las unidades territoriales comunican de inmediato para que se hagan cargo de ellas. Por tanto, se encargan de resguardar los lugares para evitar las alteraciones de las escenas del delito.

1.3.6. Policía Judicial:

Según EZAINE citado por (CASTILLO, 2012, págs. 19-20) define a la Policía Judicial como:

Una institución científica y de técnicas criminalísticas que funcionan como auxiliar del poder judicial y su perseverancia aporta con la administración de justicia, en el ámbito penal, especialmente. Ejecuta labores preventivas previas a las instrucciones y por ello preparatorias, y de posteriormente en el desenvolvimiento de la actuación procesal penal colaborando en asuntos bajo mandato del juez penal, además este cuerpo policial, permite el acercamiento inmediato y directo del juez con el crimen, recauda las evidencias recientes y esta facultado para aprehender a los actores, algunas veces con los indicios de los delitos permite su plena identificación. Para cumplir con esta labor esta facultado para retener todo lo que crea o considere como proveniente o cuerpo del delito y las pruebas o elementos necesarios para la convicción del juez con el único requisito que este bajo disposición del juez de la magistratura penal. En relación al derecho penal y controles sociales Garcia (2004), afirma que los derechos penales pretende conseguir sus objetivos tipificando algunos comportamientos y actitudes como criminales, delictivos y vandálicos y antes su perpetración le aplican una pena severa a sus perpetrados. Las intervenciones de los derechos penales se restringen a la represión de los comportamientos intolerables por el sistema social. Por otra parte Bacigalupo expresa que el derecho penal es una herramienta de control social que cumple sus funciones asociado con los organismos e instituciones con el mismo

propósito, igualmente hace referencia a la dogma actual en asociación con otros organismos constituyen los controles sociales primarios opuestos a los controles sociales secundarios que pretenden analizar las reglas y los ejemplos de comportamiento social adecuado, como el sistema social educativo.

1.3.7. Delito:

En la página web del Ministerio de Justicia (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2017, pág. 2) se define al delito como:

Es la actividad, omisión y acción sancionada por la ley, el código penal establece que el delito es la acción u omisión dolosa o culposa sancionada por la ley (La acción activa o pasiva es el fundamento de la conducta punible). El dogma penal expone que el delito es una conducta habitual antijurídica y punible tal como lo afirma Mir Puig.

1.3.8. Normas Jurídicas:

La norma jurídica según (MONTORO, 2007, págs. 01-02) se define como:

El factor mas básico del derecho u ordenamiento jurídico conocido como fenómeno cultural. A partir de la perspectiva lógica – formal la norma establece la manera y estructura de una proposición condiciones si A, “debe ser” B. en dicha proposición están comprendidos los elementos esenciales de la norma = el “supuesto de hecho” (A), la “Consecuencia de derecho” (B) y el “nexo o vínculo” (“Debe ser”). Este último factor conforma el núcleo de la gravedad de toda discusión doctrinales relacionadas al carácter de las normas. Pretendiendo concretar, y precisar el sentido de la “orden de validez” (“debe ser”) en que consisten todas normas jurídicas. Destacan

por medio de la doctrina la teoría que se observa en las normas un neto imperativo o mandatos (teoría imperativista).

1.3.9. Derecho:

FLORES GOMEZ, citado por (CANO, 2016, pág. 01) respecto al derecho precisa lo siguiente:

La epistemología deriva del latín *directum*, que significa no desviarse del camino del bien, seguir el sendero alumbrado por medio de la ley. Generalmente se comprende por derecho, la serie de normas y reglamentos jurídicos, instaurado por el estado para controlar la conducta de los hombres y permitir la buena convivencia y en caso de los cumplimientos con estas normas están establecidas las sanciones jurídicas. Es por ello que Pereznieta y Castro Leonel afirman que el derecho es la serie de leyes que atribuyen deberes y que otorgan derechos que determinan la coexistencia plena y su finalidad es prever a todos los habitantes de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

1.3.10. Ley:

Según RENARD citado por (BECERRIL, 2013, pág. 01) se le define como:

La norma emitida de conformidad con las autoridades u los gobernantes. Planiol expone que es una norma social obligatoria determinada de manera indisoluble por las autoridades atándolo a una normativa. Es la fuente primera y básica del derecho. Está caracterizada por la sociabilidad, obligatoriedad, orden público, coactividad y normatividad.

1.3.11. Derecho Penal:

Respecto al Derecho Penal (KLUWERS, 2016, pág. 01) sostiene que:

Es una serie de leyes moderadoras del poder punitivo del estado, que establece los delitos o faltas y las situaciones peligrosas, que penaliza a los que rompen u omiten las normas. El enfoque de Franz Von Liszt establece el derecho penal como una serie de reglas jurídicas determinadas por el estado, que involucran el delito como hecho punible y sus penas como legítimas consecuencias. A manera de ampliarlo se puede decir que es la serie de leyes jurídicas del estado que rigen la facultad punitiva del mismo, implicando los hechos rigurosamente fijados por la ley como presupuesto, una penalidad como consecuencia, con el propósito de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los individuos y por ende de la sociedad. Por ello Cuello Calim se enfoca en la subjetividad, en otras palabras, centrándose más en su fundamento filosófico como facultad del estado, lo define, el derecho del estado para conceptualizar y caracterizar los crímenes y a especificar, imponer y ejecutar las sanciones, penas y otras medidas en el combate contra la delincuencia.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.- Situación Problemática:

En cumplimiento de mis labores como asistente en función fiscal y fiscal adjunta provincial provisional del Ministerio Público, así como Defensora Pública del Ministerio de Justicia he podido apreciar algunas dificultades para ejecutar el mandato de conducción compulsiva dispuesto por el Representante del Ministerio Público en uso de sus facultades coercitivas en el transcurso de las diligencias preliminares o en la etapa de investigación preparatoria, así como cuando el juez de juzgamiento en el desarrollo de dicha etapa ejerce dicha atribución, acarreado estas dificultades que no se puedan obtener los fines del proceso penal, haciéndose necesario por ello la necesidad de adoptarse medidas de carácter legislativa y administrativa con la finalidad que los órganos de prueba acudan a las citaciones que realiza tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial.

2.2.-Formulación del Problema:

2.2.1. Problema General

¿Cuáles son los factores por los que las medidas de conducción compulsiva dispuestas por los Jueces y Fiscales en los procesos penales originados en el año 2016 en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica no son eficaces para la consecución de los fines del proceso?

2.2.2. Problemas Específicos

¿En qué medida es eficaz el mandato de conducción compulsiva dispuesta por los Jueces en la etapa de Juzgamiento en la ciudad de Ica al año 2016?

¿En qué medida es eficaz el mandato de conducción compulsiva dispuesta por los Fiscales en el desarrollo de las diligencias preliminares e investigación preparatoria en la ciudad de Ica al año 2016?

2.3.- Justificación e Importancia de la Investigación:

2.3.1. Justificación. -

La presente investigación se desarrolla atendiendo a que en la actualidad no se está ejecutando a cabalidad los mandatos de conducción compulsiva dispuestas por los fiscales en el marco de la investigación preliminar y preparatoria, así como los dispuestos por el juez de juzgamiento en el desarrollo del juicio oral, situación que no permite que se logren obtener las declaraciones de los imputados, testigos o peritos, las cuales resultan necesarias para que los magistrados mencionados puedan resolver una determinada controversia jurídica, generando que no se logre obtener los fines del proceso penal , así como no esclarecerse a cabalidad un hecho delictuoso, lo cual crea una sensación de impunidad.

2.3.2. Importancia. -

La importancia del tema a investigar radica en la necesidad de adoptarse medidas de carácter legislativa y administrativa con la finalidad que los órganos de prueba acudan a las citaciones que realiza el Ministerio Público cuando lleva a cabo una investigación preliminar o en su defecto una investigación formalizada; y de igual modo que dichos órganos acudan a las citaciones que realizan los Jueces de Juzgamiento cuando son citados en los Juicios Orales, pues es sabido que en el Perú, nunca se ha tenido una cultura jurídica de que los ciudadanos acudan a las citaciones de los operadores de justicia, o se han acostumbrado a que se les notifique hasta por segunda o tercera vez para recién acudir; en igual sentido la presencia policial siempre fue escasa y es evidente

también la desidia de los ciudadanos que por no comprometerse o evitar ser citados no le han dado la debida importancia, también los hay aquellos que tienen temor acudir debido a las represalias.

Lo cierto es que existe la necesidad hoy en día que los órganos de prueba acudan a las citaciones tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial y en ese sentido las facultades coercitivas que se les ha brindado a los Magistrados deben ser eficaces, lo que implica realizar modificaciones legislativas, así como emitir disposiciones reglamentarias que permitan viabilizar y hacer que las conducciones compulsivas se ejecuten sin excusa alguna. El logro de estas medidas dará lugar a que los Fiscales puedan tener un caso sólido y debidamente fundamentado para someter a juicio o archivar un asunto; y en el caso del Juez para condenar o absolver al acusado.

2.4. Objetivos de la Investigación:

2.4.1.- Objetivo General

Determinar los factores por los cuales las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los Jueces y Fiscales en los procesos penales originados en el año 2016 en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica no son eficaces para la consecución de los fines del proceso.

2.4.2.-Objetivo Específico

Conocer en qué medida es eficaz el mandato de conducción compulsiva dispuesta por los Jueces en la etapa de Juzgamiento en la ciudad de Ica al año 2016.

Conocer en qué medida es eficaz el mandato de conducción compulsiva dispuesta por los Fiscales en el desarrollo de las diligencias preliminares e investigación preparatoria en la ciudad de Ica al año 2016.

2.5. Hipótesis de la Investigación:

2.5.1.- Hipótesis Principal

El incumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú constituye uno de los factores principales por los cuales las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales no son eficaces en la ciudad de Ica al año 2016, lo cual repercute en la consecución de los fines del proceso penal.

2.5.2.- Hipótesis Secundarias

Las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces en la etapa de juzgamiento son ineficaces en un porcentaje muy elevado, lo que ocasiona sensación de inseguridad ciudadana e impunidad en la ciudad de Ica al año 2016.

Las medidas de conducción compulsiva dispuestas por los fiscales en el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria son ineficaces en un porcentaje muy elevado, lo que ocasiona sensación de inseguridad e inoperancia del ejercicio de la acción penal en la ciudad de Ica al año 2016.

2.6. Variables de la Investigación:

2.6.1. Identificación de las Variables

De la Hipótesis General:

Variable Independiente: Ineficacia de las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales.

Variable Dependiente : Fines del proceso penal

Primera Hipótesis Secundaria:

Variable Independiente (X1) : Ineficacia de las medidas de conducción compulsiva dispuestas en la etapa de juzgamiento.

Variable Dependiente (Y1) : Inseguridad ciudadana e impunidad

Segunda Hipótesis Secundaria:

Variable Independiente (X2): Ineficacia de las medidas de conducción compulsiva dispuestas por el fiscal.

Variable Dependiente (Y2): Inseguridad e inoperancia del ejercicio de la acción penal.

2.6.2. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION	DIMENSIÓN	INDICADORES	FUENTE
Variable independiente Las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales	Facultad coercitiva ejercida por los fiscales y jueces en el marco de una investigación preliminar, preparatoria y/o juzgamiento.	Medidas de conducción compulsiva dispuestas por los jueces Medidas de conducción compulsiva	- Efectividad en ejecución de mandato de conducción compulsiva. -Puntualidad en mandato de conducción compulsiva - Efectividad en ejecución de mandato de conducción compulsiva.	Expedientes archivados concluidos

		dispuestas por los fiscales	-Puntualidad en mandato de conducción compulsiva	
Variable Dependiente Fines del proceso penal	Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituídos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.	Fin inmediato del proceso penal Fin mediato del proceso penal	- Esclarecimiento de los hechos. - Impartir justicia. - Protección a la sociedad. - Aplicación de la normatividad penal. Prevenición de delitos.	Expedientes archivados - concluidos

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación:

Tipo de la investigación: Aplicada

Nivel de Investigación: Descriptivo - Explicativo

Diseño: No Experimental

3.2.- Población y muestra de estudio:

Población: La presente investigación tiene como población o universo todos los procesos en los cuales los fiscales en la tramitación de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, así como los jueces en el desarrollo del juicio oral han dispuesto el mandato de conducción compulsiva en la ciudad de Ica al año 2016.

Muestra: Estará compuesta por 100 procesos en los cuales los jueces y fiscales, en el desarrollo de sus funciones han dispuesto el mandato de conducción compulsiva en la provincia de Ica, durante el periodo 2016.

CAPITULO IV

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- Técnicas de recolección de datos:

Entrevista.- Se realizó de forma sistemática a los Jueces y Fiscales que han dispuesto en el desarrollo de los juicios orales y tramitación de las diligencias de la investigación preliminar y preparatoria, respectivamente, el mandato de conducción compulsiva en la provincia de Ica durante el periodo 2016, así como los miembros de la Policía Judicial de Ica, el cual se hizo efectivo a través de un plan de entrevistas que contengan preguntas relevantes, respecto al trabajo de investigación.

Análisis Documental.- Será materia de análisis, los diversos procesos en los cuales los Jueces y Fiscales han dispuesto el mandato de conducción compulsiva en la provincia de Ica durante el período 2016.

4.2. Instrumentos de la Recolección de los Datos:

Para recoger la información relacionada con nuestra investigación se aplicó los siguientes instrumentos:

Cuestionario para Jueces y Fiscales.

Ficha de análisis documental.

4.3. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de los Datos:

Análisis cuantitativo o estadístico univariable y bivariable. La información fue presentada mediante cuadros de distribución de frecuencia con sus respectivas gráficas correspondiente y se realizó el cálculo de las medidas de la tendencia central y dispersión, los mismos que nos permitió alcanzar los objetivos y comprobar las hipótesis.

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De lo hasta aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria expuesta y la información estadística realizada y de las encuestas aplicadas en las Fiscalías Provinciales Corporativas en lo Penal de Ica en los Juzgados Especializados en lo Penal de Ica en los juzgados especializados en lo penal de Ica, a los abogados litigantes y a los justiciables, cuyos modelos se aplicó adjuntando como anexo; se ha podido demostrar que las hipótesis principal planteadas al inicio de la presente investigación como respuesta tentativa a este trabajo.

La presente nos permito realizar el análisis y la contrastación de las variables que correspondieron a las hipótesis que fueron objeto de la investigación, donde pudimos obtener lo siguiente:

5.1. Contrastación de la hipótesis principal

“El incumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú constituye uno de los factores principales por los cuales las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales no son eficaces en la ciudad de Ica al año 2016, lo cual repercute en la consecución de los fines del proceso penal”.

Variable Independiente - Las medidas de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales

Como ya se había precisado anteriormente bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal que se implanta en el Perú a partir del año 2004, en el que se introduce un modelo acusatorio

garantista con rasgos adversariales, se han dotado de las facultades coercitivas relacionadas a la conducción compulsiva no solamente al órgano jurisdiccional, sino al Ministerio Público, estos últimos como titulares de los ejercicios de las acciones penales públicas son los llamados a iniciar las investigaciones a través de diligencias preliminares, seguidamente disponer una formalización de investigación preparatoria y luego de acusar *-si corresponde-* llevar el caso a una etapa intermedia y posteriormente a las etapas estelares del juzgamiento; procesos en el que los fiscales durante las etapas de las investigaciones al amparo del Art. 66° del CPP tiene la facultad de disponer la conducción compulsiva de las personas; facultad que también el juez de juzgamiento la tiene al amparo del mismo articulado; poderes que se hacen efectivos ante la renuencia de las personas que son testigos, peritos e incluso imputados, los dos primeros denominados también órganos de prueba.

No obstante la existencia del articulado antes invocado, el cual es un mandato expreso que debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Policía Judicial *-ente encargado de su ejecución-* en la práctica es ineficaz por diversos motivos dentro de los cuales se encuentra el escaso apoyo logístico con el que cuenta la mencionada área de la Policía Nacional para cumplir su labor, así también dicha situación es consecuencia de la ausencia de medidas de carácter legislativa y administrativa, así como por la falta de disposiciones reglamentarias que permitan viabilizar su ejecución y hacer que las conducciones compulsivas se ejecuten sin excusa alguna, con la finalidad que los órganos de prueba acudan a las citaciones que realiza el Ministerio Público cuando lleva a cabo una investigación preliminar o en su defecto una investigación formalizada; y de igual modo que dichos órganos acudan a las citaciones que realizan los Jueces de Juzgamiento cuando son citados en los Juicios Orales.

Circunstancias antes descritas que constituyen una obstaculización al proceso de averiguación de la verdad, al derecho de probar e incentiva a la inseguridad ciudadana y a formar una mala praxis en el deber de todo ciudadano a acudir ante el llamado de los operadores de justicia.

Variable dependiente - Fines del proceso penal

Como ya se había precisado anteriormente en la doctrina se distinguen un fin principal del proceso penal (de carácter *mediato*) y un fin secundario (de carácter *inmediato*). El profesor MIXÁN MASS distingue magistralmente el fin inmediato del mediato cuando señala: “*los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo*”.

La finalidad inmediata prevalece airoosamente las críticas hechas por el distinguido penalista Reyna Alfaro, en cuanto estos últimos en alusión a lo mencionado por el citado autor, desecha cualquier referencia a la *obtención de la verdad como fin principal del proceso penal*, bajo el soporte que ello supondrían anteponerse los objetivos de aplicación del *ius puniendi* a los de respeto de los derechos primordiales, llegándose incluso a decir que la tesis de MIXÁN MASS tenía sustentos normativos en el viejo Código de Procedimientos Penales.

A manera de comentario, y salvando las distancias con ambos autores, me permito señalar que Reyna Alfaro citando a MIXÁN MASS desecha cualquier referencia como fin principal del proceso penal la “*obtención de la verdad*”, sin embargo MIXÁN MASS no habla de obtención de la verdad a secas, sino se refiere a “*obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos*”

en otras palabras se refiere no a la obtención de la verdad como VERDAD, sino a la obtención y forma de obtención de la *verdad de los hechos*, que en nuestra modesta forma de interpretar no es lo mismo; sin embargo Reyna Alfaro efectúa un cuestionamiento extrayendo las palabras obtención y verdad de su verdadero contexto, quedando a nuestro modesto parecer la finalidad mediata vigente y con sustento normativo tanto en el Código de Procedimientos Penales en su Art. 72 como en el NCPP por cuanto en el Inciso 2 del Artículo IV del Título preliminar se describe que el Ministerio Público están obligados a actuar con objetividad, indagando en los hechos constitutivos de los delitos, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del inculcado, y esta además abundar en los problemas que conducen las dilaciones cuando no existen una gestión adecuadas del despacho fiscal.

Además, en opinión de Reyna Alfaro “constituye fin secundario (de carácter inmediato): la obtención de la verdad procesal en el caso concreto, con lo cual disentimos por lo siguiente:

Estando al fin inmediato postulado por MIXAN MASS, el fin secundario (de carácter inmediato) sería la *verdad de los hechos concretos*, que no se refiere a verdad procesal necesariamente, es decir a la verdad que se obtiene en un proceso penal que es una *versión construída de la verdad*, pero que a mi modo de ver NO ES VERDAD; pero tampoco se refiere a la verdad real o histórica que también es cuestionable por haber quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla”.

Ahora bien corresponde evitar caer en los errores de optarse por aquellas antes que estas últimas sin más ni más y por ser más preferibles, algo así como “ante la imposibilidad de optar por la verdad real o histórica debemos inclinarnos por la verdad procesal”, en palabras de Reyna Alfaro: “*frente a la imposibilidad de alcanzar la verdad histórica, el discurso procesal*

actualmente se decanta por un concepto formal, forense o procesal de verdad, preferible a un concepto de verdad real que además de proponer un ideal que se reconoce como inalcanzable, contiene una carga ideológica que debe, a toda costa superarse”.

La idea de la verdad constituyen una definición nuclear e imprescindibles profundamente vinculados con los sistemas de las garantías penales y las procesales. (Ferrajoli).

El reparo viene por lo siguiente, si bien no es posible alcanzar la verdad real o histórica, sin embargo, la verdad procesal una vez construída no deja de ser una forma manifestada y estilizada de verdad histórica o real; o viceversa acaso la verdad histórica cuando acontece en la realidad no contiene ya hechos con relevancia jurídica, que más tarde serán subsumidos por el Derecho; así más allá de lo uno o de lo otro, ambas se construyen y sustancialmente tienen un poco de lo otro. Además decir que existe una verdad formal, forense, en suma procesal, sería como aceptar que fruto de la actividad procesal, de los sujetos procesales así como de los profesionales del Derecho se ha gestado, se ha alcanzado o llegado a una verdad en particular, a una verdad “*a lo procesal*” lo cual supondría un contrasentido con la VERDAD que es única, al cual si bien no llega pero apunta el DERECHO como valor JUSTICIA, *máxime* que la determinación de la verdad procesal *strictu sensu* es definida por el Juez, con ocasión del proceso, en atención a lo planteado por las partes y en función de la actuación probatoria orientada a la averiguación de los hechos.

Entonces, si se habla de verdad procesal, sin ánimo de desmerecerlo, se lo hace tan solo como construcción jurídicas pedagógica necesaria, para abordar la actividad probatoria del hecho imputado y la determinación del significado de los enunciados normativos que permiten considerar si tal hecho es o no delito, tal como lo hace Ferrajoli cuando señala que la verdad procesal contiene

una doble verdad: la verdad fáctica (*quaestio facti*) y la verdad jurídica (*quaestio iuris*); la primera es comprobable mediante la prueba, la segunda comprobable mediante la interpretación que conlleva el proceso de subsunción del hecho en el enunciado normativo, nos dice el autor.

Por ello y a fin de no magnificar el debate, sugiero considerar la tesis de MIXÁN MASS que con visión filosófica alude no a verdad procesal ni verdad real o histórica, sino simplemente a “*verdad de los hechos concretos*” con sentido amplio, circunscrito y profundo es decir con criterio histórico, jurídico y filosófico; tal y conforme sugiere la utilización de los métodos de composición y los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso en materia penal, en el que la *verdad de los hechos concretos* la definen las partes haciéndose mutuas concesiones, por el contrario la determinación de la verdad procesal es definida por el Juez *máxime* que el propio Reyna Alfaro en su Manual de Derecho Procesal Penal pág. 43 señala: “*la verdad procesal debe necesariamente derivar en la actuación probatoria orientada a la averiguación de los hechos*”.

Habiéndose ya delimitado los fines del proceso penal, se tiene que la falta de ejecución de las medidas de conducción compulsiva conlleva a que los Fiscales no puedan tener un caso sólido y debidamente fundamentado para someter a juicio o archivar un asunto; y en el caso del Juez para condenar o absolver al acusado, situación que impide la consecución de los fines de los procesos penales, por lo que a fin de evitar esa situación la administración de justicia debe de ser más contundente, en las disposiciones y/o mandatos judiciales, a fin de que la Policía Judicial como órgano auxiliar de la administración de justicia, desempeñe en materializar los mandatos judiciales, poniendo a disposición a todos los procesados requisitorizados; correspondiendo a su

vez el Ministerio del Interior plantear alternativas de solución para posibilitar los mecanismos de las correctas y efectivas funciones de la Policía Judicial, para que la administración de la justicia materialice las culminaciones de los procesos penales cumpliéndose los fines del proceso penal.

CAPITULO VI
PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN
Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Presentación e Interpretación de Resultados:

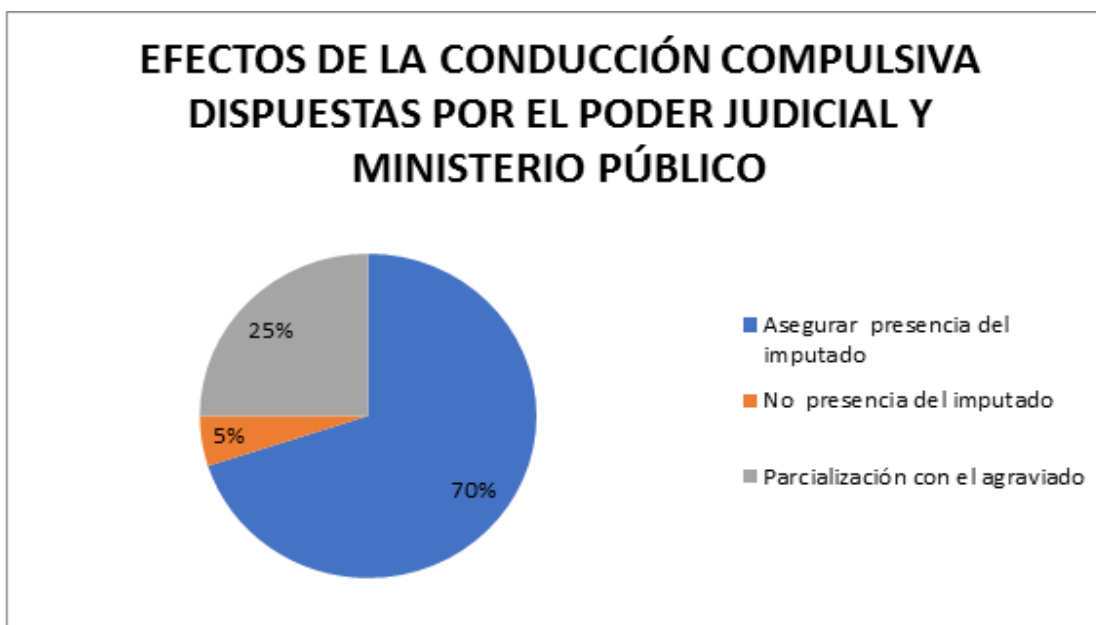
Una vez aplicado los instrumentos de recolección de la información, se procedió a realizar el tratamientos correspondientes para los análisis de los mismos, por cuanto la información que arrojará será la que indique las conclusiones a las cuales llega la presente investigación, por cuanto mostrará la percepción que poseen los operadores de justicia *-jueces y fiscales-* y los miembros de la policía judicial respecto a la ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos en el marco de una investigación preliminar, investigación preparatorias y los juicios orales.

CUADRO N°01
 EFECTOS DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA DISPUESTAS POR EL PODER
 JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

Efectos de la Conducción Compulsiva	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Asegurar presencia del imputado	30	100%	30	100%	10	25.00%	70	70.00%
No presencia del imputado	0	0	0	0	5	12.50%	5	5.00%

Parcialización con el agraviado	0	0	0	0	25	62.50%	25	25.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El cuadro indica que un 70% de los entrevistados tienen conocimiento de los efectos del mandato de conducción compulsiva, dentro de los cuales se encuentran 30 jueces, 30 fiscales y 10 miembros de la Policía Judicial, un 5.00% desconoce los efectos del mandato en mención; asimismo, y un 25% opina que el mandato de conducción compulsiva obedecería a una parcialización por parte del aparato estatal hacia la parte agraviada. Advirtiéndose de los resultados de la encuesta practicada que la misma policía judicial desconocería los fines de la medida de conducción compulsiva, a pesar de encontrarse en sus manos su ejecución.

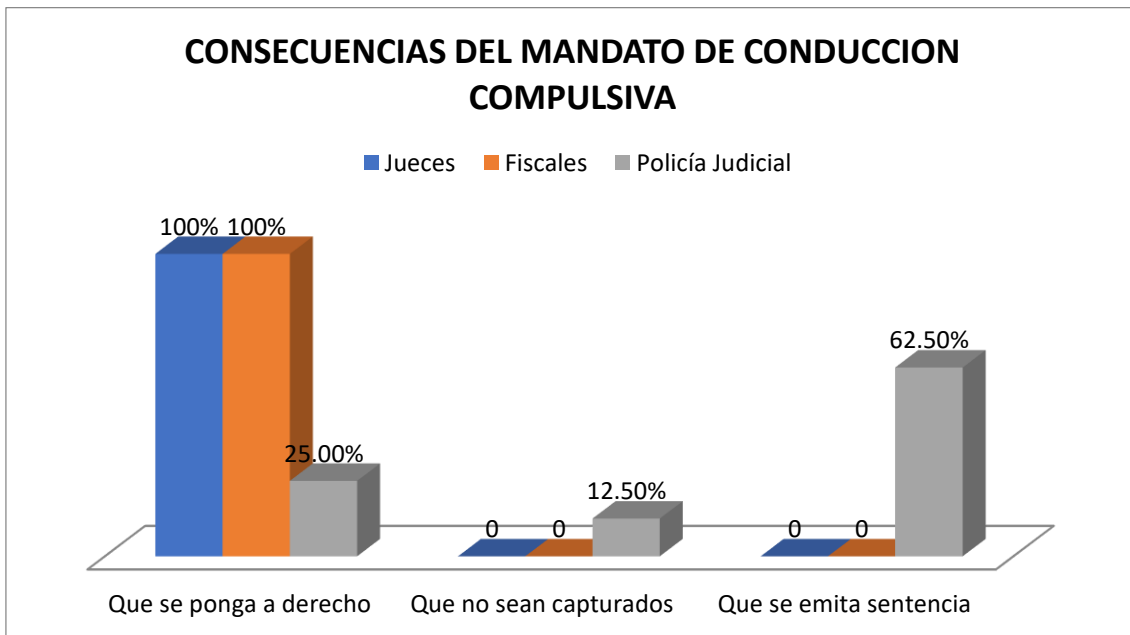


CUADRO N°02

CONSECUENCIAS DEL MANDATO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA

Consecuencias del mandato de conducción compulsiva	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía judicial		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Que se ponga a derecho	30	100%	30	100%	10	25.00%	70	70.00%
Que no sean capturados	0	0	0	0	5	12.50%	5	5.00%
Que se emita sentencia	0	0	0	0	25	62.50%	25	25.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica un 70% de los encuestados tienen conocimiento de las consecuencias del mandato de conducción compulsiva, dentro de los cuales se encuentran 30 jueces, 30 fiscales y 10 miembros de la policía judicial, un 5.00% desconoce las consecuencias del mandato en mención; y un 25% opina que el mandato de conducción compulsiva obedecería a la emisión de una sentencia.

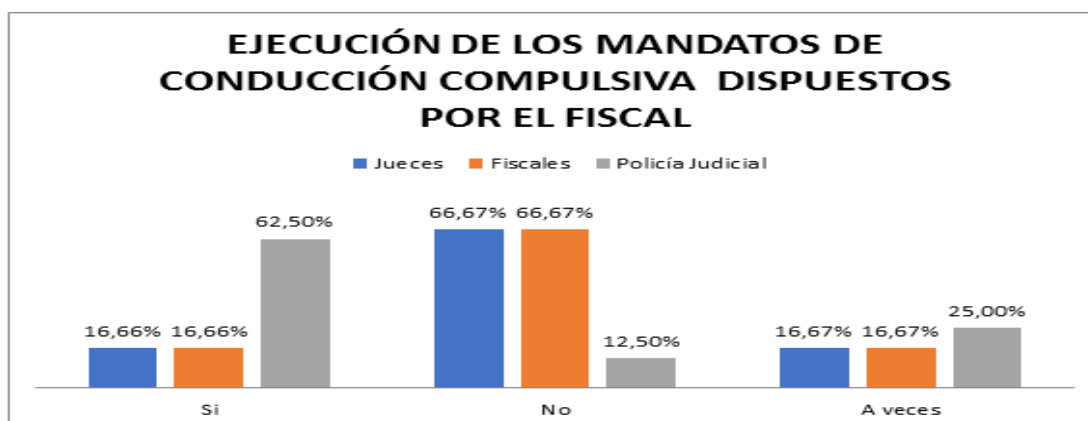


CUADRO N°03

EJECUCIÓN DE LOS MANDATOS DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA DISPUESTOS POR EL FISCAL

Ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Fiscal	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	5	16.66%	5	16.66%	25	62.50%	35	35.00%
No	20	66.67%	20	66.67%	5	12.50%	45	45.00%
A veces	5	16.67%	5	16.67%	10	25.00%	20	20.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 45% de los entrevistados consideran que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal, dentro de los cuales se encuentran 20 jueces, 20 fiscales y 5 miembros de la policía judicial, un 20.00% considera que en algunas ocasiones se ejecuta el mandato de conducción compulsiva ordenada por el fiscal en el marco de las diligencias preliminares e investigación preparatoria; asimismo, un 35% opina que en la práctica si se ejecuta el mandato de conducción compulsiva dentro de los que se encuentran 25 miembros de la Policía Judicial y 10 magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

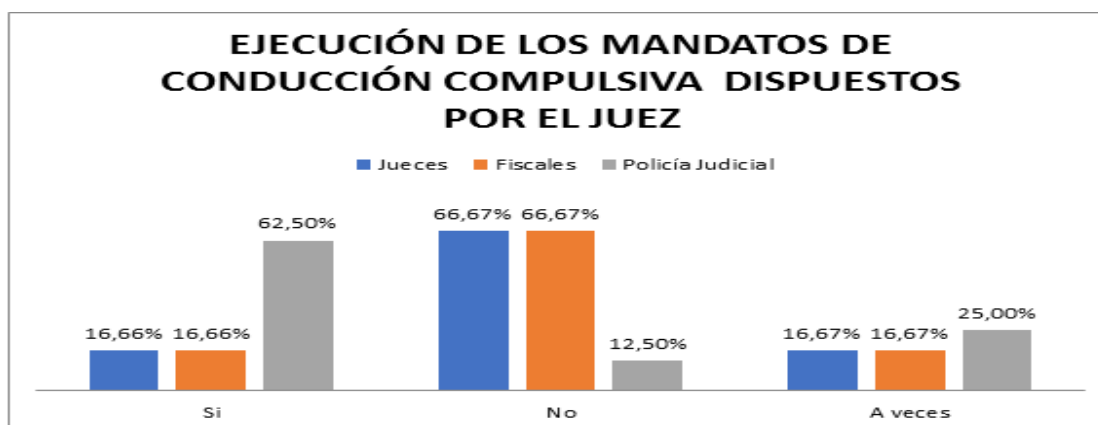


CUADRO N°04

EJECUCIÓN DE LOS MANDATOS DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA DISPUESTOS POR EL JUEZ

Ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestas por el Juez	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	5	16.66%	5	16.66%	25	62.50%	35	35.00%
No	20	66.67%	20	66.67%	5	12.50%	45	45.00%
A veces	5	16.67%	5	16.67%	10	25.00%	20	20.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 45% de los entrevistados consideran que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el juez, dentro de los cuales se encuentran 20 jueces, 20 fiscales y 5 miembros de la policía judicial, un 20.00% considera que en algunas ocasiones se ejecuta el mandato de conducción compulsiva ordenada por los jueces de juzgamiento; asimismo, un 35% opina que en la práctica si se ejecuta el mandato de conducción compulsiva dispuesta por los jueces en la etapa de juzgamiento dentro de los que se encuentran 25 miembros de la Policía Judicial y 10 magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

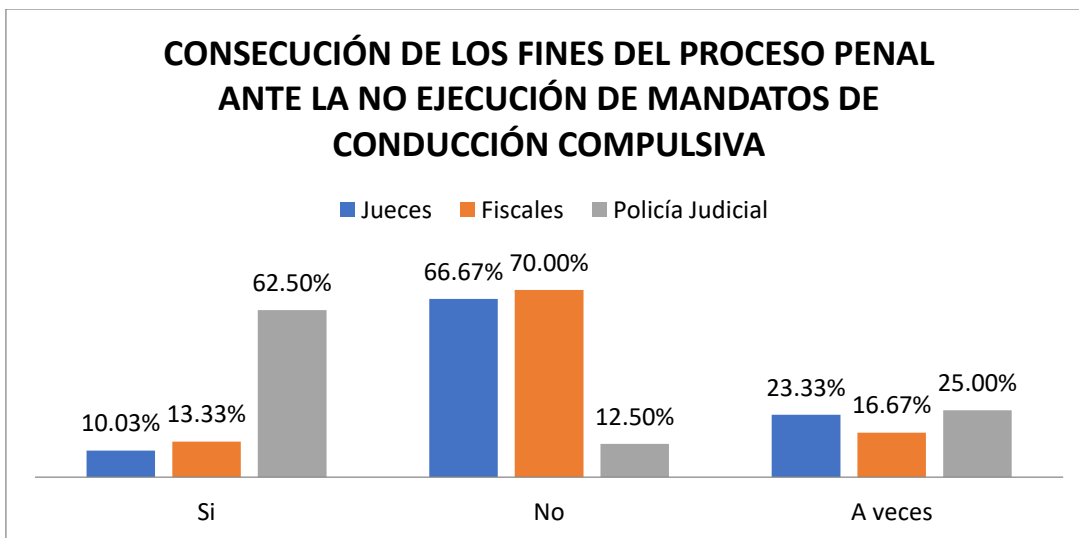


CUADRO N°05

CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DEL PROCESO PENAL ANTE LA NO EJECUCIÓN DE
MANDATOS DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA

Consecución de los fines del proceso penal ante la no ejecución de los mandatos de conducción compulsiva	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Si	3	10.03%	4	13.33%	25	62.50%	32	32.00%
No	20	66.67%	21	70.00%	5	12.50%	46	46.00%
A veces	7	23.33%	5	16.67%	10	25.00%	22	22.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 46% de los entrevistados consideran que ante la no ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal o por el juez no se logra alcanzar los fines del proceso penal, un 32.00% considera que si se logran obtener los fines del proceso penal siendo que la mayor cantidad de simpatizantes de esta propuesta son los miembros de la Policía Judicial; asimismo, un 22% opina que en la práctica a veces se ejecuta el mandato de conducción compulsiva.



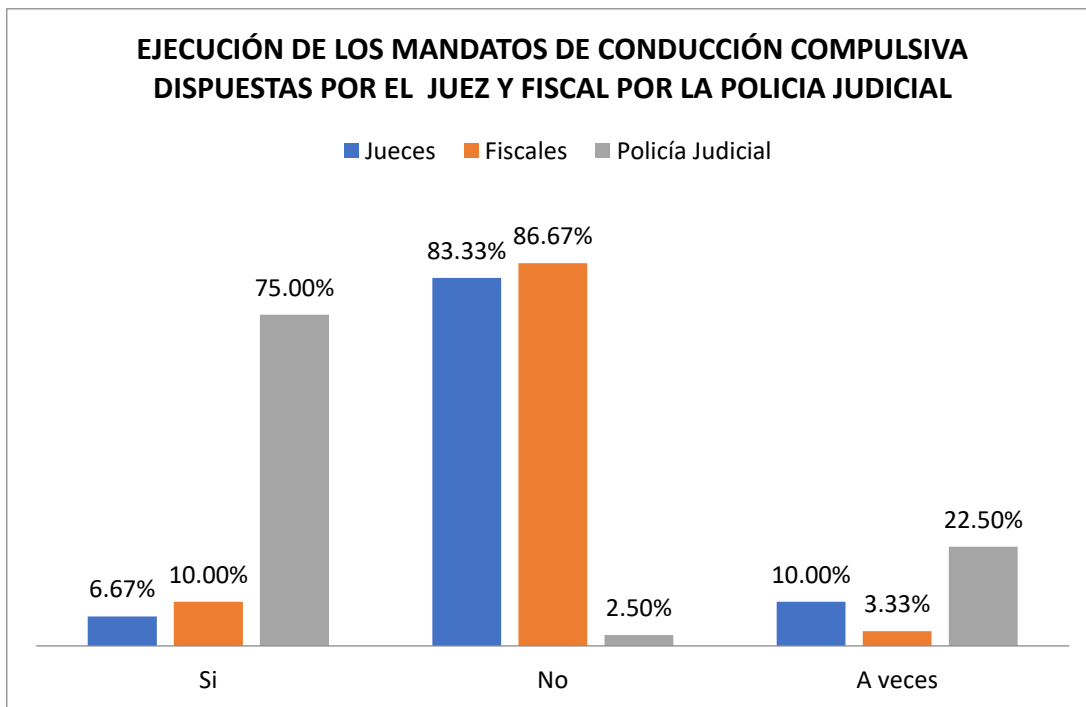
CUADRO N°06

EJECUCIÓN DE LOS MANDATOS DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA DISPUESTAS

POR EL JUEZ Y FISCAL POR LA POLICIA JUDICIAL

Ejecución de los mandatos de conducción compulsiva por la Policía Judicial	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	2	6.67%	3	10.00%	30	75.00%	35	35.00%
No	25	83.33%	26	86.67%	1	2.50%	52	52.00%
A veces	3	10.00%	1	3.33%	9	22.50%	13	13.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 52% de los entrevistados consideran que los miembros de la Policía Judicial no ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal o los jueces, dentro de los cuales se encuentran 25 jueces, 26 fiscales y 1 miembro de la policía judicial, un 35.00% considera que la policía judicial si ejecuta el mandato de conducción compulsiva ordenada por el fiscal o jueces, siendo que fueron 30 policías judiciales los que optaron por dicha opción; asimismo, un 13% opina que a veces si se ejecuta el mandato de conducción compulsiva.



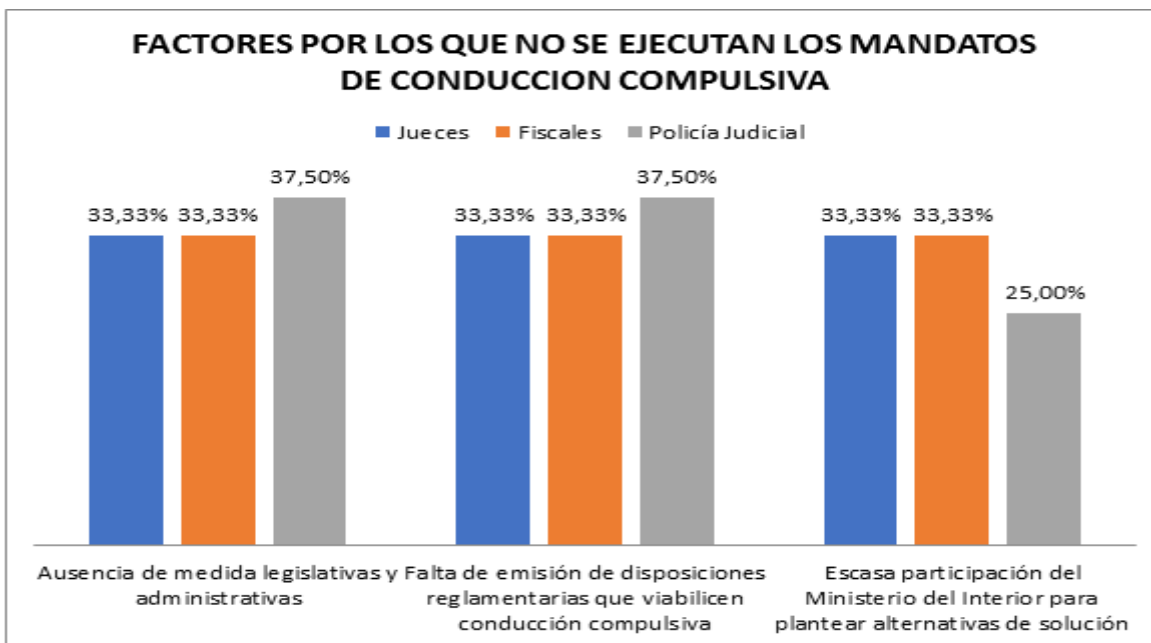
CUADRO N°07

FACTORES POR LOS QUE NO SE EJECUTAN LOS MANDATOS DE CONDUCCION

COMPULSIVA

Factores por los que no se ejecuta los mandatos de conducción compulsiva dispuesta por los jueces y fiscales	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Ausencia de medida legislativas y administrativas	10	33.33%	10	33.33%	15	37.50%	45	45.00%
Falta de emisión de disposiciones reglamentarias que viabilicen conducción compulsiva	10	33.33%	10	33.33%	15	37.50%	35	35.00%
Escasa participación del Ministerio del Interior para plantear alternativas de solución	10	33.33%	10	33.33%	10	25.00%	30	30.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 45% de los entrevistados consideran que la ausencia de medidas legislativas y administrativas es el factor principal por el que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal o jueces, mientras que el 35% de la población opina que el principal factor de dicho problema es la falta de emisión de disposiciones reglamentarias que viabilicen los mandatos de conducción compulsiva; del mismo modo un 30% de los entrevistados opina que la escasa participación del Ministerio del Interior para plantear alternativas de solución no ayuda a que se supere el problema.

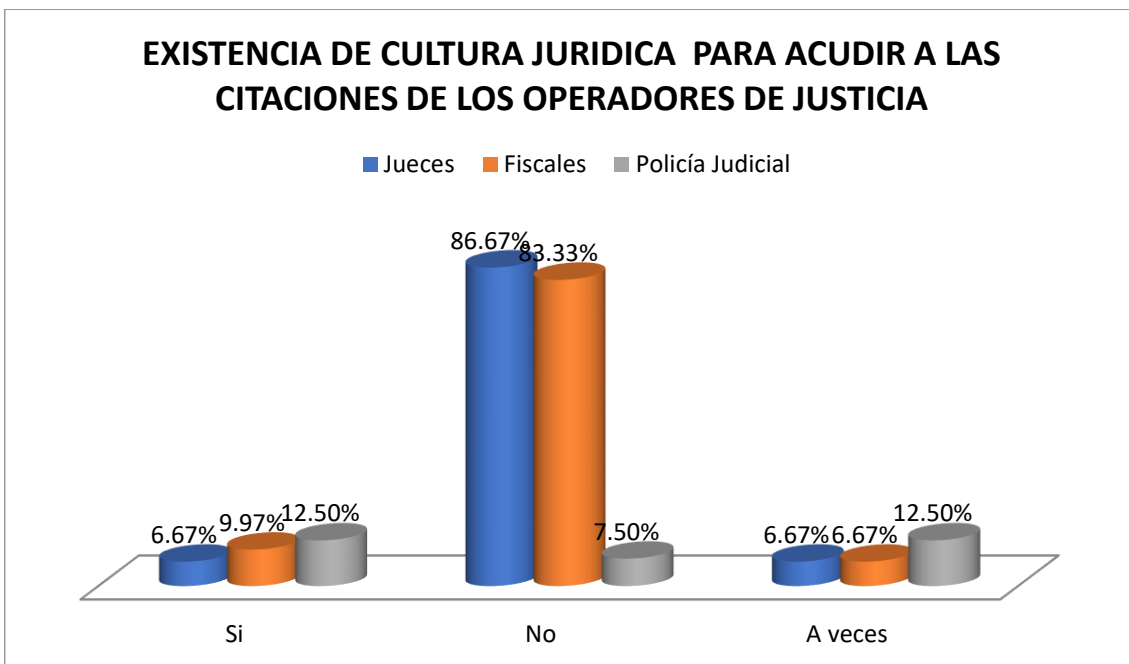


CUADRO N°08

EXISTENCIA DE CULTURA JURIDICA PARA ACUDIR A LAS CITACIONES DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

Cultura jurídica para acudir a las citaciones de los operadores de justicia	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	2	6.67%	3	9.97%	5	12.50%	10	10.00%
No	26	86.67%	25	83.33%	30	7.50%	81	81.00%
A veces	2	6.67%	2	6.67%	5	12.50%	9	9.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 81% de los entrevistados consideran que en el Perú no existe una cultura jurídica por parte de la población para acudir a las citaciones realizadas por los operadores de justicia, encontrándose dentro de los encuestados 26 jueces, 25 fiscales y 30 miembros de la Policía Judicial. Por su parte un 10% de los encuestados considera que en Perú si existe una cultura jurídica por parte de la población para acudir a las citaciones, mientras que un 9% considera que en algunas ocasiones la población cumple con el mandato.



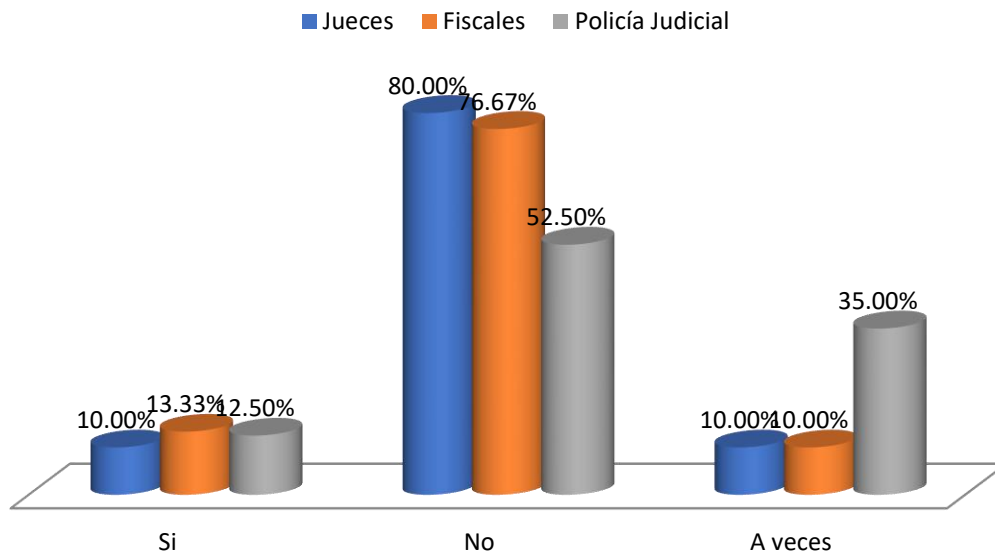
CUADRO N°09

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y
PREPARATORIA AL DICTARSE EL MANDATO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA

Cumplimiento del objeto de la investigación preliminar y preparatoria al dictarse el mandato de conducción compulsiva	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Si	3	10.00%	4	13.33%	5	12.50%	12	12.00%
No	24	80.00%	23	76.67%	21	52.50%	68	68.00%
A veces	3	10.00%	3	10.00%	14	35.00%	20	20.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 68% de los entrevistados consideran que no se cumple con el objeto de la investigación preparatoria al dictarse los mandatos de conducción compulsiva, opinando en tal sentido 24 jueces, 23 fiscales y 21 miembros de la policía judicial. Un 12% de los entrevistados considera que a pesar de no ejecutarse los mandatos de conducción compulsiva si se cumplen con los objetivos de la investigación, mientras que un 20% de la población considera que solo en algunas ocasiones se consigue los objetivos de la investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha.

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PREPARATORIA AL EJECUTARSE EL MANDATO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA

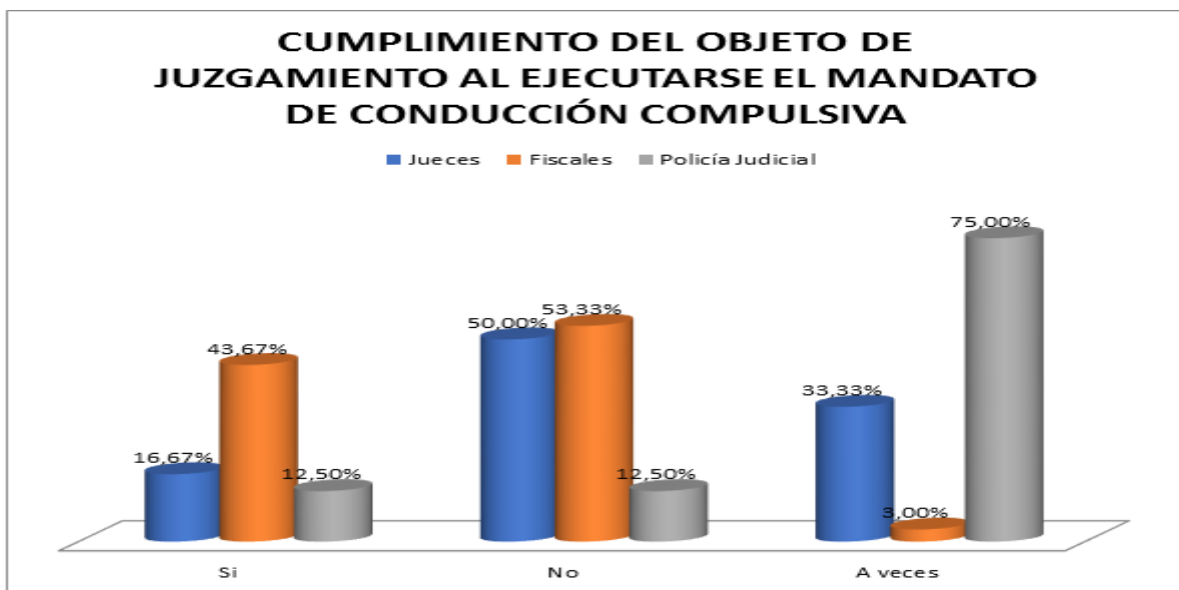


CUADRO N°10

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE JUZGAMIENTO AL DICTARSE EL MANDATO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA

Cumplimiento del objeto del juzgamiento al dictarse mandato de conducción compulsiva	MUESTRA						TOTAL	
	Jueces		Fiscales		Policía Judicial			
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	5	16.67%	5	43.67%	5	12.50%	15	15.00%
No	15	50.00%	16	53.33%	5	12.50%	36	36.00%
A veces	10	33.33%	9	3	30	75.00%	49	49.00%
TOTAL	30	100%	30	100%	40	100%	100	100%

El presente cuadro nos indica que el 49% de los entrevistados consideran que en algunas ocasiones se cumple con el objeto de la etapa de juzgamiento al dictarse los mandatos de conducción compulsiva, opinando en tal sentido 10 jueces, 9 fiscales y 30 miembros de la Policía Judicial. Un 36% de los entrevistados considera que al no ejecutarse los mandatos de conducción compulsiva dispuesta por los jueces no se cumplen con los objetivos del juicio oral, mientras que un 15% de la población considera que si se consigue los objetivos del juicio a pesar de no ejecutarse la medida de conducción compulsiva.



6.2. Discusión de Resultados:

6.2.1. Efectos de la Conducción Compulsiva dispuestas por el Poder Judicial y Ministerio Público:

Después de haberse realizado la encuesta correspondiente a los entrevistados se pudo inferir que el 70% de los mismos tienen pleno conocimiento de los efectos del mandato de conducción compulsiva, siendo que los operadores de justicia -*magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público*- en su totalidad conocen los alcances de la medida advirtiéndose de manera preocupante que un 30% de los encuestados dentro de los que solo se encuentran los miembros de la Policía Judicial desconocen los efectos de la medida, por lo que en ese sentido se haría necesario que se realice capacitaciones en el personal de la policía judicial a fin de que tomen cabal conocimiento de los efectos de la medida de conducción compulsiva y de esa forma puedan concientizarse en la labor tan importante que deben ejecutar, puesto a que tiene una incidencia directa con los fines del proceso penal.

6.2.2. Consecuencias del mandato de Conducción Compulsiva:

Después de haberse realizado la encuesta correspondiente a los entrevistados se pudo inferir que el 70% de los mismos tienen pleno conocimiento de las consecuencias del mandato de conducción compulsiva, siendo que los operadores de justicia -*magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público*- en su totalidad conocen los alcances de la medida advirtiéndose de manera preocupante que un 30% de los encuestados dentro de los que solo se encuentran los miembros de la Policía Judicial desconocen de las consecuencias de la medida, por lo que en ese sentido se haría necesario que se realice capacitaciones en el personal de la policía judicial a fin de que tomen cabal conocimiento de las consecuencias de un mandato de conducción compulsiva y de esa forma

puedan concientizarse en la labor tan importante que deben ejecutar, puesto a que tiene una incidencia directa con los fines del proceso penal.

6.2.3. Ejecución de los mandatos de Conducción Compulsiva

dispuestos por el Fiscal:

Con respecto a este punto después de haberse realizado los cuestionarios correspondientes se puede concluir que un 45% de los entrevistados consideran que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal en el desarrollo de las diligencias preliminares y de investigación preparatoria, constituyendo el mayor porcentaje de dicha posición los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, considerando en mayoría los miembros de la Policía Judicial que si se ejecuta la medida, posición que difiere a lo sostenido por el Ministerio Público, quienes son los emisores de la medida y pueden dar fe de que si se ejecutan o no en la práctica las medidas de conducción compulsiva.

6.2.4. Ejecución de los mandatos de Conducción Compulsiva

dispuestas por el Juez:

Con respecto a este punto después de haberse realizado los cuestionarios correspondientes se puede concluir que un 45% de los entrevistados consideran que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el juez de juzgamiento, constituyendo el mayor porcentaje de dicha posición los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, considerando en mayoría los miembros de la Policía Judicial que si se ejecuta la medida, posición que difiere a lo sostenido por el Ministerio Público, quienes son los emisores de la medida y pueden dar fe de que si se ejecutan o no en la práctica las medidas de conducción compulsiva.

6.2.5. Consecución de los fines del Proceso Penal ante la no ejecución de los mandatos de Conducción Compulsiva:

En relación a este tema luego de aplicarse las encuestas correspondientes se puede concluir que un 46% de los entrevistados consideran que ante la no ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal o por el juez no se logra alcanzar los fines del proceso penal, dentro de los cuales se encuentran 20 jueces, 21 fiscales y 5 miembros de la policía judicial, de lo cual se puede advertir que los operadores de justicia no se encuentran conformes con la labor desempeñada por los miembros de la Policía Judicial, pues la no ejecución de una medida de conducción compulsiva incide en forma directa con la consecución de los fines del proceso penal.

6.2.6. Ejecución de los mandatos de Conducción Compulsiva dispuestas por el Juez y Fiscal por la Policía Judicial:

Con respecto a la ejecución de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por los jueces o fiscales el 52% de los entrevistados consideran que los miembros de la Policía Judicial no ejecutan los mandatos de conducción compulsiva dispuestos, dentro de los cuales se encuentran 25 jueces y 26 fiscales. Por su parte los miembros de la Policía Judicial en un 35.00% considera que la policía judicial si ejecuta el mandato de conducción compulsiva ordenada por el fiscal o jueces, considerando más bien la existencia de limitaciones y dificultades para su ejecución lo cual no es reparado por las autoridades, ello debido a la falta de apoyo logístico, movilidad y otros factores que inciden directamente en su accionar.

6.2.7. Factores por lo que no se ejecutan los mandatos de

Conducción Compulsiva:

En lo que concierne a los factores por los que no se ejecuta los mandatos de conducción compulsiva un 45% de los entrevistados consideran que la ausencia de medidas legislativas y administrativas es el factor principal por el que no se ejecutan los citados mandatos dispuestos por el fiscal o jueces, mientras que el 35% de los entrevistados opina que el principal factor de dicho problema es la falta de emisión de disposiciones reglamentarias que viabilicen los mandatos de conducción compulsiva; del mismo modo un 30% de los entrevistados opina que la escasa participación del Ministerio del Interior para plantear alternativas de solución no ayuda a que se supere el problema. Advirtiéndose que de forma unánime los jueces, fiscales y miembros de la Policía Judicial consideran tres factores principales por los que no se ejecutan los mandatos de conducción compulsiva en ese sentido las estadísticas arribadas en el presente proyecto deben de hacerse de conocimiento de las principales autoridades a fines de que adopten las medidas correspondientes para su inmediata implementación y de esa forma se permita obtenerse los fines del proceso penal.

6.2.8. Existencia de Cultura Jurídica para acudir a las citaciones de

los Operadores de Justicia:

Luego de realizadas las preguntas correspondientes respecto a si se considera que en el Perú existe una cultura jurídica por parte de los ciudadanos para acudir al llamado de las autoridades se ha podido obtener que un 81% de los entrevistados consideran que no existe una cultura jurídica en la población, lo cual es preocupante y se corrobora en el día a día, por lo que en ese sentido se hace necesario que el Ministerio de Justicia a través de sus instituciones realice campañas con fines

de difundirse la importancia de que los citados acudan a las citaciones que se le efectúan, puesto que su testimonio es de vital importancia para resolverse determinada controversia.

6.2.9. Cumplimiento del objeto de la investigación preliminar

y preparatoria al dictarse el mandato de conducción compulsiva:

Luego de realizadas las respectivas entrevistas se llega a determinar que el 68% de los entrevistados consideran que en algunas ocasiones se cumple con el objeto de la investigación preliminar y de la investigación preparatoria al dictarse un mandato de conducción compulsiva por parte de los fiscales, advirtiéndose que opinaron en sentido favorable 21 miembros de la Policía Judicial, constituyendo mayor porcentaje lo opinado por la Policía Judicial en comparación a lo opinado por los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, quienes en un porcentaje mínimo consideran que si se cumplen los objetivos de la investigación preliminar e investigación preparatoria al dictarse un mandato de conducción compulsiva, pudiéndose inferir que su opinión obedece a que pese a que en el desarrollo de las diligencias preliminares y de investigación preparatoria se dicta mandato de conducción compulsiva, el mismo no se llega a ejecutar, en gran medida por el incumplimiento por parte del personal de la Policía Judicial, lo cual impide la realización de diligencias urgentes e inaplazables, así como obtenerse los elementos de cargo y de descargo para que el fiscal decida si formula o no acusación, así como forma una mala praxis en el deber de todo ciudadano a acudir ante el llamado de los operadores de justicia.

6.2.10. Cumplimiento del objeto de juzgamiento al dictarse el mandato de conducción compulsiva:

Luego de realizadas las respectivas entrevistas se llega a determinar que el 49% de los entrevistados consideran que en algunas ocasiones se cumple con el objeto de la etapa de juzgamiento al dictarse un mandato de conducción compulsiva por parte de los jueces, advirtiéndose que opinaron en sentido favorable 30 miembros de la Policía Judicial, constituyendo mayor porcentaje lo opinado por la Policía Judicial en comparación a lo opinado por los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, quienes en un porcentaje mínimo consideran que si se cumplen los objetivos del juicio oral al dictarse un mandato de conducción compulsiva, pudiéndose inferir que su opinión obedece a que pese a que en el desarrollo del juicio oral se dicta mandato de conducción compulsiva, el mismo no se llega a ejecutar, en gran medida por el incumplimiento por parte del personal de la Policía Judicial, lo cual genera una obstaculización al proceso de averiguación de la verdad, vulnera al derecho de probar e incentiva a la inseguridad ciudadana y a formar una mala praxis en el deber de todo ciudadano a acudir ante el llamado de los operadores de justicia.

CONCLUSIONES

Las medidas de conducción compulsiva dispuestas por los fiscales en el marco de la investigación preliminar y preparatoria, así como los dispuestos por el juez de juzgamiento en el desarrollo de los juicios orales desarrollados durante el año 2016 en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica no son eficaces para la consecución de los fines del proceso, debido en gran medida a la labor que realiza la Policía Judicial, ente encargado de su ejecución, lo cual genera que no se logre obtener los fines del proceso penal, así como no esclarecerse a cabalidad un hecho delictuoso, lo cual crea una sensación de impunidad.

La Policía Judicial, consideradas como órganos auxiliares de la administración de justicia, tienen gran influencia en los procesos penales para lograr que éstos destaquen dentro de las expectativas de la recta administración de justicia; sin embargo, ha sido calificados de indiferente por magistrados, abogado y otros similares por los usuarios, y en varios acápites han sido considerados en desacuerdo con los trabajos que desarrollan la Policía Judicial por la poca ayuda que brinde el área de logística, recursos humanos, más aún por la desidia de sus integrantes, factores limitantes de esta institución tutelar del Gobierno.

En el Perú se puede advertir una cultura jurídica poco sólida por parte del ente estatal, lo cual se ve reflejado en la respuesta de la ciudadanía, pues al no proporcionar los gobernantes de turno, así como las instituciones públicas las garantías necesarias e imagen idónea ante toda la sociedad Peruana, ello conlleva a que ésta última no se sienta identificada, lo cual se ve reflejado entre otros en la renuencia de acudir a los llamados realizados por el Ministerio Público o Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

Existe la necesidad de adoptarse medidas de carácter legislativa y administrativa, así como emitir disposiciones reglamentarias que permitan viabilizar y hacer que las conducciones compulsivas se ejecuten sin excusa alguna, con la finalidad que los órganos de prueba acudan a las citaciones que realiza el Ministerio Público cuando lleva a cabo una investigación preliminar o en su defecto una investigación formalizada; y de igual modo que dichos órganos acudan a las citaciones que realizan los Jueces de Juzgamiento cuando son citados en los Juicios Orales.

Que, la administración de justicia deben de ser más contundentes, en las disposiciones y/o mandato judiciales, a fin de que la Policía Judicial como órgano auxiliar de la administración de justicias, cumplan en materializar los mandatos judiciales, poniéndose a disposición a todos los procesados requisitorizados; y el Ministerio del Interior deberán plantear alternativas de solución para viabilizar los mecanismos de las correctas y efectivas funciones de la Policía Judicial, para que la administración de la justicia materialice la culminación de los procesos penales cumpliéndose los fines de los procesos penales.

Impartir en el Perú una cultura jurídica para que los ciudadanos acudan a las citaciones de los operadores de justicia, pues los ciudadanos se han acostumbrado a que se les notifique hasta por segunda o tercera vez para recién acudir; en igual sentido la presencia policial siempre fue escasa y es evidente también la desidia de los ciudadanos que por no comprometerse o evitar ser citados no le han dado la debida importancia, también los hay aquellos que tienen temor acudir debido a las represalias.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ALDHEIR, J. (17 de Junio de 2014). *Inseguridad Ciudadana*. Obtenido de <https://reaxionajaen.wordpress.com/2014/06/17/inseguridad-ciudadana/>

ALEGRIA, J., CONCO, C., GUTIERREZ, S., HERRERA, D., MENSALA, J., PONCE, P., & VILLANUEVA, B. (2012). *La terminación anticipada en el Perú*. Obtenido de <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto//revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.doc>.

Astudillo, M. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en el Expediente N°34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11773/CALIDAD_DELITO_REY_MUNDO_MACARENA_ASTUDILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CASTILLO, M. (2012). "*La labor de la Policía Judicial y su influencia en los procesos penales inconclusos en el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao - Ilave*". Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/327/EPG650-00650-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CASTILLO, M. (2012). "*La Labor de la Policía Judicial y su influencia en sus procesos penales inconclusos en el Juzgado Mixto de la Provincia del Collao - Ilave*". Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/327>

Díaz, M. (2016). *La Terminación Anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de Huaura*. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/378/1/Diaz%20Romero%2C%20Monica%20Lucinda.pdf>

GARCIA, J. (2017). *Análisis de la regulación y jurisprudencia actual de las diligencias de investigación en el Proceso Penal y la actuación de la Policía Judicial, en particular, la intervención de las nuevas modalidades de comunicaciones personales*. Obtenido de <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2530/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mariño, V. (2016). *La Terminación Anticipada y su eficacia en el distrito judicial de Huanuco-2014*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/175/MARI%C3%91O%20ESPINOZA%2C%20VANESSA%20ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MENESES, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la Criminalidad*. Obtenido de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1437/1/meneses_ojp.pdf

MINISTERIO PUBLICO. (2016). *Etapas del Proceso*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

Nación, M. P.-F. (2016). *Etapas del Proceso*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

Nación, M. P.-F. (2016). *Etapas del Proceso*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

OROZ, E. (07 de Marzo de 2015). *¿Cuales son los fines del Proceso Penal?* Obtenido de <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del-proceso-penal/>

PACHAS, C. (2010). Obtenido de La delincuencia y Seguridad Ciudadana en el Perú:
<https://www.monografias.com/trabajos82/delincuencia-y-seguridad-ciudadana-peru/delincuencia-y-seguridad-ciudadana-peru2.shtml>

PEREZ, E. (2013). *Fundamentos históricos y filosóficos del Derecho Procesal Penal*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/jesusbutron/present-gsfundamentoshistoricosyfilosoficos>

PEREZ, J. (2015). *Conflictos Jurídicos en la Función del Fiscal ante la afectación en el Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal, Arequipa 2015*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Tesis-de-fiscal-Jos%C3%A9-Domingo-P%C3%A9rez-Legis.pe_.pdf

PEREZ, W. (2010). *La Seguridad Ciudadana en el Perú*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos82/seguridad-ciudadana-peru/seguridad-ciudadana-peru2.shtml>

PODER JUDICIAL. (2013). *Sistema anticorrupción que aplica el Código Procesal Penal de 2004*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCuscoPJ/s_csj_cusco_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/

Público, M. (2016). *Etapas del Proceso*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

SALINAS, C. (2017). *Observación del debido proceso en Procesos por Faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2014-2016*. Obtenido de http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/389/T_47_47531410_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SALINAS, R. (2007). Conducción de la investigación y relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS-Doctrina N° 3, Grijley, 2-3.*

Talavera, P. (2010). *Breves apuntes sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.* Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/235/breves-apuntes-sobre-procesos-especiales-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ZAPATA, C. (2016). *Acusación directa y su aplicación en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el distrito fiscal de Sullana durante los años 2012-2013.* Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/618/DER-ZAP-ABA-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS:

ESCUELA DE POST GRADO -UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA MAESTRIA EN DERECHO

BALOTARIO:

El presente cuestionario tuvo como finalidad obtener información que acredite los resultados de la investigación titulada: “LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA COMO FACULTAD COERCITIVA EN EL PROCESO PENAL Y SU REPERCUSIÓN EN LOS FINES DEL PROCESO EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ICA EN EL AÑO 2016”, para lo cual solicitamos su sincera participación en el desarrollo del presente cuestionario, cuya información será eminentemente confidencial, anticipadamente agradecemos su colaboración.

1.- ¿Qué efecto ocasiona el Ministerio Público y el Poder Judicial en la disposición de conducción compulsiva?

- a) Asegurar la presencia del citado a rendir declaración.
- b) No asegurar la presencia del citado a rendir declaración.
- c) Se parcializa con el agraviado

2.- ¿Tiene Ud. conocimiento de las consecuencias de disponer la conducción compulsiva sobre un citado?

- a) Que el citado se ponga a derecho
- b) Que no sean capturados
- c) Que se emita sentencia

3.- ¿Considera Ud. que en la práctica se ejecutan la totalidad de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el fiscal en el desarrollo de las diligencias preliminares e investigación preparatoria?

- a) Si
- b) No
- c) A veces

4.- ¿Considera Ud. que en la práctica se ejecutan la totalidad de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el juez de juzgamiento en el desarrollo del juicio oral?

- a) Si
- b) No
- c) A veces

5.- ¿Considera que en la práctica se alcanzan los fines del proceso penal, al no ejecutarse los mandatos de conducción compulsiva?

- a) Si
- b) No
- c) A veces

6.- ¿Considera Ud. que la Policía Judicial ejecuta la totalidad de los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Poder Judicial y Ministerio Público?

- a) Si
- b) No
- c) A veces

7.- ¿Cuáles considera Ud. que son los factores para que no se ejecute el mandato de conducción compulsiva dispuestas por el Poder Judicial y el Ministerio Público?

a) Ausencia de medidas de carácter legislativa y administrativa.

b) Falta de emisión de disposiciones reglamentarias que permitan viabilizar y hacer que las conducciones compulsivas se ejecuten sin excusa alguna.

c) Escasa participación del Ministerio del Interior para plantear alternativas de solución para viabilizar los mecanismos de la correcta y efectiva función de la Policía Judicial.

08.- ¿Considera Ud. que en el Perú existe una cultura jurídica para que los ciudadanos acudan a las citaciones efectuadas por los operadores de justicia?

a) Si

b) No

c) A veces

09.- ¿Considera Ud. que se cumple el objeto de la investigación preliminar y preparatoria al dictarse el mandato de conducción compulsiva ?

a) Si

b) No

c) A veces

10.- ¿Considera Ud. que se cumple el objeto del juzgamiento al dictarse el mandato de conducción compulsiva?

a) Si

b) No

c) A veces